



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

" ARAGON "

3  
2ej.

" LA SUSPENSION DE LOS DERECHOS  
CIVILES Y POLITICOS DE LOS PROCESADOS "

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**CONSTANCIO MARCO ANTONIO LABURTO PEREZ.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

ENEP



ARAGON

San Juan de Aragón, Edo. de México

1994



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA MEMORIA DE MI PADRE**

**A MI MADRE, QUES ES EL SER  
QUE ME DIO LA VIDA, LE DOY  
LAS GRACIAS.**

**A MIS HERMANOS Y HERMANAS  
CON CARINÓ Y AFECTO.**

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, A TRAVES DE LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON, POR HABERME ALBERGADO EN SUS AULAS, ASI COMO A TODOS MIS PROFESORES, QUE CONTRIBUYERON A MI PREPARACION PROFESIONAL.

A MI TIO EL LICENCIADO BRUNO JAIMES NAVA, MAGISTRADO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, QUIEN CON SUS SABIOS CONSEJOS ME IMPULSO A CONTINUAR MIS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS.

AL LICENCIADO JESUS CASTILLO SANDOVAL, ASESOR DE LA PRESENTE TESIS, A QUIEN AGRADEZCO LA ORIENTACION QUE ME PROPORCIONO PARA ELABORAR ESTE TRABAJO.

MI GRATITUD, A LOS MAGISTRADOS LICENCIADOS GUADALUPE OLGA MEJIA SANCHEZ, ISMAEL CASTELLANOS RODRIGUEZ Y JORGE TRUJILLO MUNOZ, - POR DARMELA OPORTUNIDAD DE FORMAR PARTE DEL PERSONAL DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Y EN ESPECIAL A LA PRIMERA DE LOS NOMBRADOS, -- QUE SIENDO LA TITULAR DEL JUZGADO SEPTIMO-DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MEXICO, EN CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, EN EL MES DE DICIEMBRE DE 1989, ME PERMITIO SER INTEGRANTE DEL -- CUERPO LABORAL DE DICHO JUZGADO, HACIENDO-ASI MI ENTRADA AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

A LAS LICENCIADAS ISABEL CISNEROS VARGAS Y REYNA BARRERA BARRANCO, A ELLAS MI RECONOCIMIENTO, POR SUS AMENAS INSTRUCCIONES QUE ME APORTARON, CUANDO ME INICIABA EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

A MI TIO EL CONTADOR PUBLICO FIDELINO ALFONSO VAZQUEZ VILLAVICENCIO, POR SUS UTILES REFLEXIONES, QUE AYUDARON A MI FORMACION PROFESIONAL Y PERSONAL.

CON AGRADECIMIENTO A MIS TIAS, JUANA  
MARINA AGUILAR PEREZ DE JAIMES Y LUZ  
MARIA AGUILAR PEREZ DE VAZQUEZ.

EN FORMA ESPECIAL A TODOS MIS COMPA-  
ÑEROS Y EXCOMPANEROS QUE LABORAN EN-  
EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

A TODAS LAS PERSONAS QUE DE UNA Y -  
OTRA MANERA COLABORARON A LA REALI-  
ZACION DE ESTE TRABAJO, LES ESTOY-  
AGRADECIDO.

GRACIAS A LA VIDA.

I N D I C E .

	PAGS.
INTRODUCCION . . . . .	
CAPITULO UNO .	
MARCO HISTORICO DEL ARTICULO 38 CONSTITUCIONAL.	
1.- CONCEPTO DE DERECHOS CIVILES . . . . .	4
2.- CONCEPTO DE DERECHOS POLITICOS . . . . .	26
3.- LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS EN LAS CONSTITU-- CIONES DE MEXICO . . . . .	45
CAPITULO DOS .	
CAUSAS QUE SUSPENDEN LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.	
1.- LA SUSPENSION COMO CONSECUENCIA DEL AUTO DE FORMAL PRISION . . . . .	65
2.- CONSIDERACIONES ACERCA DE LA LIBERTAD BAJO CAUCION	81
3.- LA SENTENCIA PENAL . . . . .	86
4.- CLASIFICACION DE LA SENTENCIA PENAL. . . . .	87
5.- LA SUSPENSION DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS-- COMO CONSECUENCIA DE LA SENTENCIA. . . . .	88
CAPITULO TRES .	
CRITICA AL ARTICULO 38 CONSTITUCIONAL, FRACCION II.	
1.- ANALISIS AL ARTICULO 45 DEL CODIGO PENAL PARA EL- DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PA- RA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.	95
2.- ANALISIS AL ARTICULO 49 DEL CODIGO PENAL PARA EL- ESTADO DE MEXICO . . . . .	99

3.- CONTRADICCIONES ENTRE EL CODIGO PENAL Y LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS . . . .	103
4.- CONSECUENCIAS DE LA APLICACION DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 38 CONSTITUCIONAL . . . . .	108
5.- POSIBLES SOLUCIONES. . . . .	112
CONCLUSIONES. . . . .	117
BIBLIOGRAFIA. . . . .	121



## I N T R O D U C C I O N

El artículo 133 Constitucional contiene el principio de Supremacía de nuestra Constitución Federal, en el que se señala que las Legislaciones Secundarias deberán sujetarse a lo señalado por aquélla. Las disposiciones de los Estados que no se ciñan a la Carta Magna se reputaran contrarias a ella y por lo tanto no deberán observarse.

Partiendo de este principio, nos encontramos con dificultades cuando se trata de su aplicación en materia penal, dentro del procedimiento, esto, cuando a un individuo al que se le instruye una causa penal se le suspenden sus derechos y prerrogativas, de las que gozan como ciudadano.

Nuestra Ley Suprema establece en la fracción II del artículo 38 que los derechos civiles y políticos de los -- ciudadanos que están sujetos a un proceso criminal por delitos que merezcan pena corporal deberán suspenderse a contar desde la fecha del auto de formal prisión, hipótesis -- que se encuentra en franca oposición con la señalada por -- el artículo 49 del Código Penal para el Estado de México y que indica que la suspensión de derechos será a partir de que la sentencia cause ejecutoria.

Sin embargo acatar lo establecido por la norma Constitucional se traduce, en este caso, es una violación de -- nuestra Garantía de Audiencia, pues el artículo 14 Constitucional indica: "... Nadie podrá ser privado de la vida,--

de la libertad o de sus propiedades, posesiones o DERECHOS, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", lo que significa que si un individuo no ha sido oído y vencido en juicio, aun no se le podrá privar de sus derechos civiles y políticos como lo establece la Constitución; no es a partir de la fecha del auto de formal prisión cuando deben suspenderse dichos derechos; puesto que para dictar un auto de formal prisión solo deberá apoyarse, el juzgador, en la existencia de presunciones de culpabilidad, es decir, en un supuesto de que se haya cometido un delito, y no en pruebas plenas; lo que quiere decir que el inculgado es probable responsable, no definitivo y no hay razones legales suficientes para privarlo de sus derechos desde la fecha del auto de formal prisión.

Aunque durante la prisión preventiva si se reúnen los requisitos legales, se otorga el beneficio de la libertad - bajo caución para que el inculgado pueda atender de mejor manera su defensa, pero ésta no lo restituye en el goce de sus derechos, y la suspensión de ellos a partir del momento en que se dicta el auto de formal prisión es por demás injusta y anticonstitucional, en virtud de que ese momento no se le ha dado la oportunidad suficiente de defenderse para poder demostrar lo contrario.

En la presente tesis se analiza el conflicto que se deriva del momento procesal en que deberá decretarse la suspensión de derechos, cuestionando acerca de la inconciliabilidad de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Penal del Estado de México, ya invocados; todo ello tratando de encontrar una solución a la discrepancia que existe entre ambas leyes, a lo que propongo una nueva redacción del artículo 38 Constitucional en su fracción II, adecuándolo para que no contraríe nuestra garantía de audiencia.

No serán pocos los errores que en un examen minucioso pudieran encontrarse, y aunque no se justifique, si es dispensable en quien inicia su ejercicio en la Ciencia Jurídica. Encontrarán en ocasiones la cita exacta de autores, lo cual considero un deber de probidad y exigencia informativa, por lo cual someto el presente trabajo de tesis a la benevolencia de este jurado.

**LA SUSPENSION DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS  
DE LOS PROCESADOS.**

C A P I T U L O U N O

## MARCO HISTORICO DEL ARTICULO 38 CONSTITUCIONAL

1.- Concepto de Derechos Civiles.

2.- Concepto de Derechos Políticos.

3.- Los Derechos Civiles y Políticos en las  
Constituciones de México.

## 1.- CONCEPTO DE DERECHOS CIVILES.

Aunque nuestra Constitución no contenga la división de los derechos en forma expresa y categórica, la división de los derechos reconocidos por ella se contienen en todo el Capítulo Primero del Título Primero, expresamente en -- los artículos 1, 2, 4 a 24 y 35, además en la Legislación Civil Ordinaria; dicha división es de dos órdenes en consonancia con la libertad civil y política, esto es, los derechos civiles y los derechos políticos, los primeros objeto de nuestro estudio en el presente rubro, y los segundos, - es decir los derechos políticos los trataremos ampliamente en el siguiente punto.

Los Derechos Civiles, son prerrogativas básicas y libertades fundamentales reconocidas y garantizadas a todo ser humano, por el solo hecho de serlo, donde quiera que se encuentre y sin distinción de ninguna especie. También suele denominarseles "derechos individuales" o por ejemplo, en Mexico "garantías individuales".(1)

Los Derechos Individuales, son facultades y libertades esenciales e inalienables del hombre, individualmente considerado. También se les denomina hoy día con la expresi-

---

1.- Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Editorial Porrúa, S. A. y Universidad Nacional Autónoma de México.- Quinta Edición, letras D-H.- México, 1992.- página 1049.

sión "derechos civiles", y en el ordenamiento constitucional mexicano se agrupan bajo el rubro de "garantías individuales".(2)

Los derechos civiles son la expresión actual de los-- derechos básicos e inalienables del individuo de que hablan el jusnaturalismo clásico y el liberalismo individualista, esto es, los derechos considerados como inherentes a la -- personas humana y entendidos como facultades de hacer ---- del individuo frente a la obligación de no hacer, es decir, de abstenerse de toda intervención por parte del Estado.

Estos derechos ubicados en la esfera personal del individuo consideran a éste tanto en su propia individualidad como en sus relaciones con su semejantes. Es por ello que - la realización de estos derechos depende principalmente de la actividad e iniciativa propia del individuo, quien, en - caso de violación de los mismos, está legitimado, al menos - en el plano interno, a demandar por la vía judicial, directamente, la protección contra los actos ilegales o injustos de los poderes públicos.

Los derechos civiles, en su mayoría formulados desde el siglo XVIII, fueron incorporados a partir de entonces en las constituciones o leyes de casi todos los Estados del --

---

2.- Diccionario Jurídico Mexicano.- ob. cit. página - 1066.



mundo , y constituyen, hoy día, un denominador común de todos los países. Más recientes, a raíz de la segunda posguerra, estos derechos han sido consagrados y definidos en números importantes instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En el estado actual de desarrollo del derecho interno e internacional de los derechos humanos, los derechos civiles tienden a proteger la existencia, la libertad, la igualdad y la integridad física y moral del ser humano, y comprenden a groso modo, los derechos: a la vida, a no ser sometido a esclavitud o servidumbre, a la igualdad ante la ley y los tribunales de justicia, a opinar, expresar, reunirse y asociarse libremente, a la libre circulación y residencia, a la libertad y seguridad personal, a no ser ni ilegal ni arbitrariamente detenido, a un juicio regular, a ser juzgado con las debidas garantías, a no ser sometido a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a no ser objeto de injerencias indebidas en su vida privada, ni familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honrar y reputación, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país, a un nombre propio, y a una nacionalidad, al reconocimiento de su dignidad y personalidad jurídica, a contraer matrimonio y fundar una familia.

Anteriormente, la figura de la muerte civil posee en tre nosotros un interés históricos relativo y constituye una ejemplificación de los grados excesivos que pueden alcanzarse mediante la técnica jurídica y las ficciones que le son ajenas, ya que constituía una situación jurídica -- real derivada de una imagen inexacta, irreal y absurda, mediante la cual se privaba de la vida civil a quien continuaba teniendo una existencia viviente.

En el artículo 25 del Código de Napoleón, con antecedente romano, reglamentaba la muerte civil que era: impuesta como pena, a los franceses que llegaban a pertenecer al orden sacerdotal; de la misma manera se imponía a los reos que llegaran a ser condenados a muerte, a trabajos forzados o a deportación.

Marcel Planiol enumera, siguiendo el texto del citado artículo 25, las principales consecuencias de la muerte civil:

1.- Apertura de la sucesión. Como se consideraba --- muerto al condenado, se abría la sucesión de éste. Se le despojaba de sus bienes para atribuirlos a sus hijos. Por una severidad suplementaria, se anulaba su testamento anterior aunque hubiera sido hecho durante su capacidad, de suerte que siempre se trataba de una sucesión ab intestato.

2.- Disolución del matrimonio. Como al condenado se le consideraba muerto, se disolvía su matrimonio; su cónyuge llegaba a ser libre; se consideraba viudo y podía con--traer nupcias con otra persona. Si continuaba viviendo--de hecho con el muerto civil, había concubinato y no matrimonio, y los hijos que naciesen de esta unión eran ilegíti--mos.

3.- Pérdida de los derechos civiles y políticos. Esta pérdida era total, aunque el artículo 25 no hablase --de ella. El muerto civil no podía ser elegido, elector, --candidato, funcionario, jurado, testigo, perito, etc.

4.- Pérdida de los derechos civiles. Esta pérdida solo era parcial. En esta materia tuvo que detenerse la asi--milación del condenado a un muerto. Perdía los derechos de contraer matrimonio, de comparecer en juicio, la patria potestad, de ser tutor, de hacer o recibir liberalidades, ya sea por donación o por legado; de heredar y de disponer de sus bienes por testamento. Sólo conservaba el derecho de --celebrar contratos a título oneroso, lo que permitía al --muerto civil ganar dinero trabajando; comprar, vender, ser acreedor deudor. En caso de juicio sólo podía defender sus--derechos por intermedicación de un curador nombrado por el tribunal y cuando moría, los bienes que hubiera adquirido--durante su muerte civil, correspondían al Estado como bie--nes pertenecientes a una sucesión vacante.

La injusticia que implica la muerte civil en Francia, con la frecuente degradación cívica que implicaba y era -- vestigio odioso de una pena esclavizante, provoco un clamor público en su contra y como consecuencia, se hicieron dos proposiciones en los años 1831 y 1864 a la Cámara de Diputados por Tailander y Devaux para que se aboliera la pena de muerte civil; pero a pesar de la simpatía que encontraron, no fueron aprobadas.

Aubry y Raun relatan que el año de 1849 fue presentada una nueva proposición que tuvo mejor éxito, ya que la ley de 5 y 22 de abril y 8 de junio de ese año, señaló --- un principio favorable a la abolición, al estatuir que la deportación en particular, no entrañaría ya más la muerte civil. Pero el resto de las penas fueron posteriormente de rogadas, de acuerdo con la ley del 31 de mayo de 1854, la que expresamente reintegró a los condenados a la vida civil de la que habían estado privados, aun cuando en contradicción con esa total reivindicación, Marty y Reynaund señalan que esa ley reemplazo la muerte civil con la interdicción legal, que obviamente se refiere a la capacidad -- mas no a la personalidad.

Para aquellas personas que no puede afirmarse con -- certeza si han fallecido o si continúan vivas, porque han desaparecido, nuestro sistema positivo desarrolla en forma gradual un procedimiento que declara la ausencia y poste--

riormente la muerte en forma presuntiva.

Entre los numerosos documentos internacionales sobre derechos humanos que reconocen, definen y garantizan los derechos civiles cabe mencionar, a nivel universal y con carácter general: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 1 a 20), proclamado el 10 de diciembre de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 1 a 24, 26 y 27), adoptado el 16 de diciembre de 1966 y vigente desde el 23 de marzo de 1976; también a nivel mundial pero de contenido específico, dado que tienden a proteger sólo uno o varios derechos civiles en particular; la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada el 9 de diciembre de 1948 y en vigor a partir del 12 de enero de 1951, cuyo objeto es proteger el derecho a la vida; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada el 21 de diciembre de 1965 y en vigor desde el 4 de enero de 1959, tendiente a asegurar la igualdad y la dignidad inherente a todos los seres humanos. En el plano regional y con un contenido general cabe citar: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos I a X, XVII a XIX y XXI a XXVII) del 2 de mayo de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (artículos 3 a 22, 24 y 25), suscrita el 22 de noviembre de -

1969 y vigente a partir del 18 de julio de 1978 y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos (artículo 2 a 14), firmado el 4 de noviembre de 1950 y vigente el 3 de noviembre de 1953, así como sus Protocolos adicionales números 1, del 20 de marzo de 1952 y 4, del 16 de septiembre de 1963.

Una importante consecuencia que deriva del reconocimiento generalizado de estos decretos, en los órdenes jurídicos interno e internacional, es que la mayoría de los Estados partes en los instrumentos internacionales que los consignan, aceptan más fácilmente la obligación de respetarlos, admitiendo al mismo tiempo, el ejercicio de un cierto control internacional destinado a garantizar la observancia de los compromisos contraídos. De ahí la existencia, hoy día, de diversos sistemas internacionales de protección de estos derechos, ya sea en el plano universal o bien a nivel regional, así como el funcionamiento de los órganos respectivos, tratase de comités e, incluso, cortes o tribunales de derechos humanos.

En conclusión podemos señalar, que los derechos civiles son todos aquellos que la Constitución reconoce al individuo en su calidad de hombre como miembro del cuerpo social y sujeto sólo a las limitaciones que el orden público, el bienestar común o la libertad ajena imponen según las leyes. Vamos a enunciar los derechos civiles que se le suspenden a-

una persona con motivo de la comisión de un delito, establecidos en el artículo 50 del Código Penal para el Estado de México, y que concuerdan con los indicados en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal en el artículo 46, señalando en que consiste cada uno de ellos, y son a saber: los derechos de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.

A continuación veremos en que consiste cada uno de estos derechos.

TUTOR.- Cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados. Es un cargo civil de interés público, y de ejercicio obligatorio.(3).

Al respecto, el artículo 431 del Código Civil para el Estado de México, así como el precepto 449 del Código Civil para el Distrito Federal, nos dicen en igual forma que: "El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de-

---

3.- GALINDO Garfias, Ignacio.- Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas y Familia.- Séptima edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1985, página 689.

los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interna del incapaz en los casos especiales que señala la ley."

"En la tutela se ciudará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de -- que habla la parte final del artículo 395."(4)

Es obvio que en tal caso, un individuo privado de su libertad personal esta incapacitado para ejercer tal derecho: así lo afirman las fracciones IV y V del artículo 484 -- del Código Civil para el Estado de México que a la letra dice" "No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

"...IV.- Los que por sentencia que cause ejecutoría hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo."

"...V.- El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, estafá, fraude por delito contra la honestidad."

---

4.- Se hace notar que el artículo 395, del Código Civil para el Estado de México, se refiere a la patria potestad; pero no ahondaremos en su estudio, pues no es tema del presente trabajo.



Por otra parte los artículos 489 y 491 del Código en cita, establecen: "El que fuere procesado por cualquier delito, quedará suspenso en el ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable." "Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo. Si es condenado a una pena que no, lleve consigo la inhabilitación para desempeñar la tutela volverá a ésta al extinguirse su condena, siempre que la pena impuesta no exceda de un año de prisión."

**CURADOR.-** Es la persona designada para defender los derechos del inculcado, en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor; vigilar la conducta de este poniendo en conocimiento del juez lo que considere puede ser dañoso para el pupilo; dar aviso a la autoridad judicial para que haga el nombramiento del tutor cuando éste falte o abandone el cargo, y cumplir en general, las obligaciones que la ley le señale.(5)

Las obligaciones del curador señaladas con anterioridad se encuentran contenidas en el artículo 607 del Código Civil para el Estado de México, las cuales no son objeto del presente estudio.

Así como al tutor se le suspende su derecho civil res-

---

DE PINA, Rafael y DE PINA Vara, Rafael.- Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa.- página 195.

respecto de la tutela, lo mismo le sucede al curador, en razón del derecho de la curatela, en los mismos términos que se indican en los artículos respecto del tutor.

**APODERADO.-** Persona a favor de la cual otra ha otorgado un poder que la habilita para realizar en nombre de ésta determinados actos jurídicos, en los términos señalados en dicho documento.(6)

Esta figura se perfecciona a través del artículo 2400- del Código Sustantivo mencionado que dispone: "Que el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga."

Aunque la reglamentación civil para el Estado de México, en su Libro Cuarto, Segunda Parte, Título Noveno, no hace referencia a la suspensión de este derecho civil, en relación de que cuando un individuo se encuentre privado de su libertad en atinencia a la representación que tiene a su cargo el apoderado, se entiende claramente que el sujeto que éste en este supuesto no podrá comparecer en juicio representando a su poderdante.

**DEFENSOR.-** Persona encargada en juicio de una defensa, y sobre todo al nombrado por el juez para defender los bie--

6.- DE PINA, Rafael y DE PINA Vara, Rafael.- ob. cit. página 93.

nes de un concurso, para que sustente el derecho de los ausentes(7); Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de Derecho, lo definen, como la persona que toma a su cargo la defensa en juicio de otra y otras, y es nombrado por el procesado o por el propio juez. Este derecho se encuentra en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, en favor del procesado, y que a la letra dice:

"Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

"...IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambas, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que a los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuando tantas veces se necesite..."(8)

7.- PALOMAR de Miguel, Juan.- Diccionario para Juristas.- Mayo-Ediciones.- México.- página 388.

8.- GONGORA Pimentel, Gerardo David y ACOSTA Romero, - Miguel.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Doctrina-Jurisprudencia.- Cuarta Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1992.- página 467.

Respecto a la incapacidad de ser defensor, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 160 nos dice que: "...No pueden ser defensores los que se hallen -- presos ni los que estén procesados. Tampoco podrán serlo -- los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en el capítulo II, título décimo segundo del libro segundo del Código Penal, ni los ausentes que por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el tribunal dentro de las veinticuatro horas en que debe hacerse saber su nombramiento a todo defensor..."(9)

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, no menciona las formas de incapacidad o inhabilitación de los defensores, por lo que para tal efecto aplicaremos en forma supletoria el artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que diremos: ---"No podrán ser defensores los que se hallen presos ni los que estén procesados. Tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en el capítulo IV, subtítulo primero, título segundo del libro del Código Penal para el Estado de México, ni los ausentes que, por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el tribunal dentro de las veinticuatro horas en que deba hacerse saber su nombramiento a todo defensor"--- En esta forma que-

---

9.- DIAZ de León, Marco Antonio.- Código Federal de Procedimientos Penales Comentado.- Segunda edición.- Editorial Porrúa.- México 1989.- página 147.

da establecida la incapacidad o inhabilitación de los defensores para actuar de acuerdo a dicha función.

Es de apreciarse, acorde a lo establecido en el artículo antes mencionado, que todo individuo que se encuentre procesado no podrá ser defensor, puesto que él mismo se encuentra incapacitado para tal efecto.

**ALBACEA.-** Es la persona designada por el testador, los herederos, el juez o los legatarios -según los casos para - cumplir la última voluntad del causante, mediante la realización de todos los actos y operaciones necesarias para tal efecto.

Al respecto Rojina Villegas nos dice: "los albaceas - son personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentaria o para representar a la sucesión y ejercitar las acciones correspondientes al autor de la herencia." (10)

El Código Civil para el Estado de México, nos establece las imposibilidades para ejercer este cargo en los artículos 1508 y 1509 que respectivamente dicen: "...No podrán ser albacea el que tenga la libre disposición de sus bienes..." "...No pueden ser albaceas, excepto en el caso -

---

10.- ROJINA Villegas, Rafael.- Citado por Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara.- Ob. cit.- página 67.

de ser herederos únicos: I.- Los magistrados y jueces que - esten ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión; II.- Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea; III.- Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, y; IV.- Los que no tengan un modo honesto de vivir..."

En las fracciones II, III y IV del artículo 1509 del reglamento civil que analizamos encontramos las formas de - incapacidad e inhabilitación para ser albacea.

Por consiguiente, todo individuo privado de su libertad, se encuentra bajo dos situaciones: Primera.- Que dicha condena la está purgando como consecuencia de un delito cometido, y Segundo.- Que como consecuencia de la pena privativa de libertad que se le impuso, se encuentre suspendido de sus derechos y pierde su modo honesto de vivir.

PERITO.- Es la persona que poseyendo especiales conocimientos teóricos y prácticos, informa bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relaciona con su especial saber y experiencia.(11).

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de Derecho, dice que: "Perito es la persona entendida -

---

11.- OSORIO, Manuel.- Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales.- Editorial Porrúa.- páginas 1010 y 1011.

en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media. El perito puede ser titulado o práctico.

El perito es la persona designada por el juez y que va a auxiliar a este en la comprobación de los hechos y en la determinación de sus causas y efectos que medien en una controversia.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su Título Segundo, Sección Primera, Capítulo VIII; el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en el Título Quinto, Capítulo V, Sección Quinta, -- así como el Código Federal de Procedimientos Penales, en el Título Sexto, Capítulo IV, en los artículos 162, 230 y 220 -- de cada uno de ellos, se refieren a los peritos, y de estos se desprende que para que una persona pueda ser perito, además de tener conocimientos especiales en la materia que lo nombran perito, tiene que estar plenamente habilitado para desempeñar dicha función.

Es natural que una persona a la que se le priva de su libertad, queda imposibilitada para ejercitar dicho cargo.

DEPOSITARIO.- Es el que recibe de otro, llamado depositante, una cosa en calidad de depósito, y se obliga a conservarla, abstenerse de usarla y devolverla a su debido tiempo. (12)

En el Código Civil para el Distrito Federal y para el Estado de México, en forma coincidente, en el Libro Cuarto, Segunda Parte, Título Octavo, Capítulo I, se refieren al contrato de depósito y de la lectura de sus artículos se puede apreciar que para desempeñar el cargo de depositario se tiene que estar en pleno uso de sus derechos.

El depositario judicial lo puede nombrar ya sea el juez o cualquiera de las partes que intervienen en el juicio, y aquél, aunque no va a adquirir la posesión material de la cosa, va a adquirir ésta por derecho y como consecuencia de las funciones que desempeña; ésta posesión, desde luego, es provisional, ya que va a entregar más tarde la misma, al que venza en juicio o a quien adquiera la propiedad de esos bienes en razón del procedimiento de ejecución.

Este carácter lo pueden adquirir las siguientes personas: a).- El deudor, siempre que en un embargo lo nombre el propio acreedor bajo la responsabilidad de éste; b).- Cual-

---

12.- DE PINA, Rafael y DE PINA Vara, Rafael.- Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa.- página 213.



quier otra persona ya sea ajena o no al juicio, nombrada por el acreedor bajo su responsabilidad; c).- Cualquier persona designada por el juez (en los casos de depósito judicial).

En consecuencia tenemos, que como lo hemos venido reiterando, la persona privada de su libertad esta suspendida para ejercitar este derecho.

**INTERVENTOR JUDICIAL.**- En los juicios sucesorios, el que nombra el juez en algunos casos, o el que nombra la minoría de los herederos que no están conformes con la designación de albacea hecha por la mayoría.(13)

Se puede decir que el interventor judicial es la persona que va a nombrar el juez para representar los intereses de los acreedores en la vigilancia de la actuación del síndico y de la administración de la quiebra. El juez es el encargado de nombrar el número de interventores, según la cuantía e importancia de la quiebra, y estos constituirán la intervención de la misma. El juez, en la sentencia en que declara la quiebra, nombra provisional los interventores hasta que en junta de acreedores estos hagan el nombramiento definitivo.

En nuestros códigos civiles mencionados en el punto - referente al depositario, respecto del interventor judicial,

---

13,- DE PINA, Rafael y DE PINA Vara, Rafael.- ob. cit. página 311.

en sus diferentes capítulos se refieren a éste y podemos -- concluir que la persona que recibe este cargo deberá estar en pleno goce de sus derechos, por lo que una persona quedará imposibilitada para ejercitar dicho cargo cuando este -- privado de su libertad.

**SINDICO.-** Es el auxiliar de la administración de justicia encargada de la administración de los bienes del quebrado, con la obligación de asegurarlos y administrarlos, - en tanto que no se distribuye el importe de los mismos entre quienes hayan sido reconocidos como acreedores en el -- juicio de quiebra.(14)

En el Código de Comercio, en su Quinta Parte, que se refiere a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en el - Título Segundo, Capítulo II, alude al síndico y de su paleografía se desprende que la persona que sea nombrada para este cargo debe de estar gozando de sus derechos civiles y políticos.

El artículo 31, fracción I de la Ley de Quiebras y -- Suspensión de Pagos, nos hablaba de la incapacidad para ser síndico, y que a la letra decía: "Artículo 31.- No podrán figurar en las listas de síndicos: I.- Las personas que no tengan el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políti

---

14.- DE PINA, Rafael y DE PINA Vara, Rafael.- *ibidem*.- página 444.

COS.

Dicha fracción no necesita de mayor explicación, pues como hemos estado repitiendo, para que una persona pierda - dichos derechos necesita estar privada de su libertad o haber sido sancionado con dicha pérdida, como lo establece el Código Penal del Estado de México, ver el artículo 49, fracciones I y II del Código Penal para el Estado de México.

ARBRITO.- Persona que, por designación de los interesados en su caso concreto ejerce la función jurisdiccional, - como juez accidental, resolviéndolo de acuerdo a derecho. (15)

Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias a juicio arbitral. El compromiso suele celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado que se encuentre.

Respecto a la forma en que se puede realizar dicho compromiso, éste puede celebrarse por escritura pública, por escritura privada o en acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía.

Dicho derecho lo pueden solicitar, todo aquél que éste en pleno ejercicio de sus derechos civiles. Una persona que esta sancionada a la suspensión, privación o inhabilitación

de sus derechos o está privada de su libertad no podrá comprometer en árbitros sus negocios y mucho menos podrá ser árbitro.

**REPRESENTANTE DE AUSENTES.**- Aquélla persona que actuando en el proceso como parte, es designada por los demás o por el juez de los autos para ostentar la representación de todas.(16)

En otras palabras podemos decir que: Representante de ausentes, es la persona que a trata o litigar a nombre de otra que se encuentra ausente, y por consecuencia va a defender los intereses de éste. Este cargo lo designará el juez, ya sea a petición de parte o de oficio, siempre y cuando la persona interesada haya desaparecido y se ignore el lugar donde se encuentre y quien la represente. El artículo 637 del Código Civil del Estado de México nos señala quienes pueden ser representantes, remitiéndonos dicho precepto legal al artículo 630, del mismo ordenamiento legal, estableciéndonos que pueden ser representantes: "I.- El cónyuge del ausente; II.- Uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios el juez eligirá el más apto; III.- Al ascendiente más próximo en grado al ausente. A falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que estos por notoria mala conducta o por su ineptitud, ---

---

16.- PALOMAR de Miguel, Juan.- Diccionario para Juristas.- Mayo-Ediciones.- México.- páginas 1178 y 1179.

sean nombrados depositarios, el juez nombrará al heredero - presuntivo y si hubiera varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que debe representarlos. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente".

El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

De todo lo antes referido se deduce, que para poder desempeñar el cargo de representante de ausente, debe de estar en goce de sus derechos civiles y políticos, por lo que sin duda alguna las personas privadas de su libertad o suspendidos sus derechos civiles y políticos, no podrá ejercer dicha función.

Los cargos antes mencionados son funciones que se desempeñan por personas físicas, las cuales deben de reunir ciertos requisitos para poder llevar a cabo el cargo que se les confiere, y cuando una de ellas se encuentra inhabilitado para tal efecto no podrá ejercer ese derecho que se le encomiende.

En primer lugar daremos un concepto de lo que son los derechos políticos y a continuación veremos en que consiste cada uno de ellos.

Los derechos públicos subjetivos, se dividen en tres grupos, A).- Derechos de libertad; B).- Derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención de los órganos del Estado en provecho de intereses individuales, y, -- C).- Derechos políticos.

El artículo 80. de nuestra constitución mexicana dice: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Las garantías de derecho público son, en diferentes épocas y Estados distintos, tan diversas como los ordenamientos jurídicos de cada época tiene siempre sus garantías específicas. En consecuencia, sólo un estudio especial de las instituciones particulares de un Estado concreto, en una determinada época, puede penetrar bien en la esencia de

las mismas y dar de ellas una visión completa... Ellos no -- obstante si la teoría general del Estado pretende cumplir in tegramente sus fines, debe intentar la expasición y clasifi cación general de los diversos medios de garantías estableci dos por el derecho público.

Para Jorge Jellinek encuentra que esos medios son de - tres tipos:

A).- Garantías sociales; B).- Garantías políticas; y - C).- Garantías jurídicas.

Las primeras están constituidas por las grandes fuer-- zas que determinan y orientan la vida de una colectividad; - religión, costumbres, moralidad, convencionalismos, etc. Es- tos factores obran constantemente sobre el desarrollo, el -- mantenimiento y, también, la transformación de los diversos- ordenamientos jurídicos.

Las políticas consisten en las relaciones de poder que existen entre los diversos Estados --cuando del orden inter- nacional se trata-- y los distintos órganos de cada institu- ción política, en el caso del nacional. "La garantía políti- ca mas importante del orden estatal es la separación de po- deres realizada en la organización del Estado. Esta separa-- ción de poderes puede hallarse intencionalmente dirigida ha- cia el establecimiento de una garantía de derecho público, o llegar al mismo resultado el simple hecho de existir."

Las garantías jurídicas se distinguen de las sociales y políticas en que su acción puede ser calculada de antemano como toda certidumbre. Se subdivide en dos categorías: la -- primera esta formulada por las que tienen como fin primor-- dial asegurar la observancia del derecho objetivo; la segunda, por las que tienden principalmente a hacer respetar los -- derechos del individuo.

El tercer grupo de derechos subjetivos públicos está -- integrado por los políticos.

Jellinek define a los Derechos políticos, como los que consisten en la facultad de intervenir en la vida pública -- como órgano del Estado. El derecho de voto, verbigracia, es de indole políticos, porque es la pretensión de tomar parte en la elección de ciertos órganos, función que tiene asimismo carácter orgánico. Esto quiere decir que el votante obra como órgano estatal, ya que desempeña una función pública.

Kelsen, por su parte, define el derecho político como facultad de intervenir en la creación de normas jurídicas -- generales. La creación de normas generales (leyes) puede realizarse directamente por aquéllos para los cuales dichas -- normas poseen fuerza de obligar (democracia directa); entonces, el orden jurídico estatal es producido directamente e -- inmediatamente por el "pueblo" (esto es, por los subditos), -- reunidos en asamblea; cada ciudadano es titular de un dere--



cho subjetivo de participar con voz y voto en dicha asamblea.

Los derechos políticos son reconocidos a las personas en función de su intervención, participación y gestión en el manejo de la cosa pública.

Para Juan Palomar de Miguel, los derechos políticos son "los otorgados o reconocidos por las Constituciones de los Estados en relación con las funciones públicas o con las actividades que se sujetan fuera de la esfera privada".

El Diccionario Jurídico Mexicano, define a los derechos-políticos de la siguiente manera:

Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pre-tenciones de carácter civil, político, económico, social y -- cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de-- todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerando in-dividual y colectivamente.

Desde un punto de vista dinámico, la naturaleza de un derecho subjetivo en la capacidad de intervenir en la creación del derecho objetivo, entonces la diferencia entre los dere--chos subjetivos "privados" y los "públicos", o sea los llama-dos "derechos subjetivos políticos", no puede ser tan funda--mental como comunmente se supone, Por derechos subjetivos po-líticos entendemos las posibilidades abiertas al ciudadano de tomar parte en el gobierno y en la formación de la "voluntad"

del Estado. Dicho sin metáforas, esto significa que el ciudadano puede intervenir en la creación del orden jurídico.- Cuando se afirma tal cosa se piensa especialmente en la --- creación de normas generales, o "legislación", en el sentido más amplio del término. La participación, de los individuos sujetos al orden jurídico, es característica de la democracia, a diferencia de la autocracia, régimen dentro del cual los subditos quedan excluidos de la legislación y no tienen derechos políticos. En una democracia el poder legislativo debe ser ejercitado, ya directamente por el pueblo - en asamblea primaria, ya únicamente a través del parlamento electo, o en cooperación con el jefe del Estado. La democracia puede ser directa o indirecta (representativa). En una democracia directa el derecho subjetivo político decisivo - es el que el ciudadano tiene que participar en las deliberaciones y decisiones de la asamblea popular. En una democracia indirecta, la formación de la voluntad del Estado, en cuanto esta se traduce en la creación de normas generales, - realizase en dos etapas: primeramente, la elección del Parlamento y del Jefe del Estado; en segundo lugar, la creación de la norma general, ya exclusivamente por el Parlamento, ya en colaboración con el Jefe del Estado. En una democracia indirecta (representativa), el derecho político fundamental es de votar, es decir, el derecho del ciudadano de participar en la elección del Parlamento, del Jefe del Estado, y de otros órganos creadores (y aplicadores) del derecho.

Si el derecho político subjetivo es un "derecho" en el mismo sentido que el derecho privado subjetivo, tendrá que existir un deber jurídico correlativo del derecho político. Cuál es el deber correlativo del derecho de sufragio? Es el deber de los órganos jurídicos que intervienen en el acto electoral, de recibir la boleta del votante y proceder de acuerdo con los preceptos de la ley, especialmente declarar electo al individuo que tiene el número de votos prescrito por la misma ley. El derecho que una persona tiene de votar, implica el de que su voto sea recibido y contado, de acuerdo con las leyes respectivas, por los correspondientes funcionarios. Al derecho de voto del ciudadano, corresponde el deber de los funcionarios electorales. Este deber está garantizado por ciertas sanciones; en el supuesto de su violación, el votante puede ejercer una acción que tiende a la aplicación de tales sanciones, análoga a la que sería ejercitada por el titular de un derecho subjetivo privado para lograr la aplicación de la sanción que debe imponerse al responsable de la violación del deber correspondiente.

Desde el punto de vista de la función dentro del proceso total de creación del derecho, no hay diferencia esencial entre un derecho subjetivo privado y un derecho subjetivo político. Tanto uno como el otro permiten a su titular intervenir en la creación del orden jurídico, o "voluntad del Estado". Un derecho privado es pues, en última instan--

cia, un derecho político. El carácter de los derechos privados se revela de manera mucho más patente cuando se advierte que el otorgamiento de tales derechos a los individuos es - la técnica jurídica específica del derecho civil, y que este último es la técnica jurídica específica del capitalismo privado, que es, al mismo tiempo, un sistema político.

Si el derecho subjetivo es visto como una función particular dentro del proceso creador del derecho, el dualismo entre derecho objetivo y derecho subjetivo se esfuma. Y entonces, la prioridad jurídica del deber sobre el derecho se esclarece también. Mientras que el deber jurídico es la función esencial de cada norma dentro del ordenamiento jurídico, el derecho subjetivo es sólo un elemento específico de sistemas jurídicos particulares. El derecho privado es la institución de un orden jurídico capitalista; el derecho político, la de un orden jurídico democrático.

Eduardo García Máynez, nos expone que: "Los derechos políticos son prerrogativas del ciudadano; más no todas las prerrogativas cívicas tienen el carácter de derechos políticos. Tales prerrogativas son enumeradas por el artículo 35-constitucional, que a la letra dice:

"Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III.- Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;

IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición".(17)

Como se puede observar, las facultades a que se aluden las fracciones I, II y IV, son los derechos políticos que --- nuestra constitución reconoce. En cambio en la fracción III, es un caso especial del derecho de asociación que consagra el artículo 9o. de la misma ley suprema, pues solamente esté derecho lo pueden llevar a cabo los ciudadanos de la República, y la fracción V se refiere única y exclusivamente al derecho de petición que pertenece, como se ha visto, al segundo grupo de la clasificación de Jellinek.

Ignacio Burgoa Orihuela, dice que: "En materia política los mexicanos tiene la prerrogativa exclusiva de formular pe-

---

17.- GARCIA Maynez, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial Porrúa.- Trigésimo Séptima edición.- México, D. F.- 1985.- páginas 257 y 258.

taciones ante cualquier funcionario público u órgano del Estado, así como el derecho también exclusivo y excluyente de asociarse y de unirse, según lo determinan los artículos 8o. y 9o. de la Constitución. Es obvio, además que en la misma materia sólo los mexicanos gozan de lo que se llama "voto activo" y "voto pasivo" dentro del proceso electoral para la integración humana de los órganos del Estado cuyos titulares sean de elección popular. Esta exclusividad se justifica plenamente, ya que sin ella, es decir, si en materia política los extranjeros tuviesen las mismas prerrogativas que los nacionales, la independencia del Estado mexicano se colocaría en grave riesgo de desaparecer al abrirse la posibilidad de que su gobierno se entregara a individuos pertenecientes a otra nacionalidad,"(18)

Podemos concluir o mejor dicho considerar que los derechos de Petición y Asociación, consagrados en la Constitución en los artículos 8o. y 9o. respectivamente; como derechos de libertad, más no como derechos políticos, opinión -- que concuerda con la de Eduardo García Máynez e Ignacio Burgoa Orihuela.

Al señalar que los derechos políticos son prerrogativas del ciudadano, debemos referirnos a que tipo de indivi-

---

18.- BURGOA Orihuela, Ignacio.- Derecho Constitucional Mexicano.- Octava Edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, D. F., 1991.- páginas 111 y 112.

duos se les considera como tales, para ello realizaremos un breve análisis del artículo 34 Constitucional, que establece lo siguiente:

"Son ciudadanos de la República los varones y mujeres- que, teniendo la calidad de mexicanos, reunan, además, los- siguientes requisitos"

I.- Haber cumplido dieciocho años, y

II.- Tener un modo honesto de vivir.

Respecto al término ciudadanía, podemos decir que este "concepto denota, por un lado, la calidad jurídico-política del nacional para participar en el gobierno del Estado a que pertenece, y por el otro, al cuerpo político electoral del propio Estado integrado por ciudadanos que son sujetos de derecho y deberes políticos previstos y estructurados en el orden constitucional y legal de cada país." (19)

El primer párrafo del artículo en estudio establece - que es indispensable ser mexicano, desde luego, ajustándose a lo dispuesto por el artículo 30 Constitucional, ya -- que en base a este precepto legal tenemos que se llega a -- ser mexicano, ya sea por nacimiento o por naturalización, - estableciendo las bases para adquirir tal carácter, pero --

---

19.- BURGOA Orihuela, Ignacio.- ob. cit. página 147.

con las limitaciones que señala la propia constitución en su artículo 33, al establecer que: "Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

Ahora bien, la expresión "Los varones y mujeres", se refiere a las personas físicas exclusivamente, ya que no se otorga el carácter de ciudadano a las corporaciones, -- por ser personas morales creadas por la propia ley aunque sean representadas por aquellas.

Se define al ciudadano como: "El habitante de un Estado, considerado como sujeto de derechos políticos y que interviene para ejercitarlos, en el gobierno de su país." (20)

Los ciudadanos mexicanos, la condición presupuestal sine qua non de la ciudadanía mexicana en su implicación cualitativa es la nacionalidad mexicana por nacimiento o por naturalización; y para que un mexicano, independientemente de su sexo, sea ciudadano, se requiere que haya cumplido dieciocho años de edad y que tenga un modo honesto de vivir.

Vemos que para obtener el derecho de ciudadanía es necesario reunir los dos requisitos mencionados en el artículo

---

20.- PALOMAR de Miguel, Juan.- Diccionario para Juristas.- Mayo-Ediciones.- México.- página 255.



34 Constitucional, aunque es notable que en la práctica la condición que más se requiere es la "Mayoría de edad", pues si bien, un individuo que tenga un modo honesto de vivir pero aun no ha obtenido su mayoría de edad, obviamente se encuentra en un estado de incapacidad jurídica para hacer valer sus derechos' no obstante, obtiene el carácter de ciudadano ipso-facto al cumplir la mayoría de edad, la que en -- nuestro país es a los 18 años.

Por otra parte, conforme al artículo 34 constitucional, para ser ciudadano mexicano se requiere, además "tener un modo honesto de vivir". En consecuencia la honestidad es condición sine qua non para tener dicha calidad. Ahora bien, tal virtud debe de estar presente en toda la vida del ciudadano. No es, en consecuencia, un mero requisito que se satisfaga ocasionalmente. La honestidad, en efecto, jamás debe quebrantarse por conducta alguna. El que se aparta de -- ella deja de ser honesto y se convierte en corrupto. La honestidad no admite grados, interferencias, ni soluciones de continuidad. Debe ser una prenda moral invariable del ser humano, pues cualquiera que sea su interrupción la extingue.

Por definición, la honestidad equivale a compostura, -decencia, recato, pudor, moderación, pureza y decoro. Todas estas equivalencias las aducen eminentes lingüistas que sería prolijo mencionar, destacándose entre ellos Martín- -

Alonso, autor de la famosa obra "Enciclopedia del Idioma". - No es posible considerar como honesto a un sujeto falto de pudor, de recato y de moralidad privada, pública o social.- Por tanto, el requisito esencial para ostentar la ciudadanía mexicana que señala el precepto constitucional invocado, consiste en "tener un modo honesto de vivir", entraña que - todo ciudadano, dentro de las limitaciones humanas, debe -- comportarse con las cualidades morales ya mencionadas. ---- Quien deja de tenerlas en cualquier conducta que desempeñe, deja de ser ciudadano, ya que sería ilógico que un corrupto conservara dicha condición política en actos de su vida que revelen lo contrario a la honestidad en cualquiera de sus - implicaciones morales. "Tener un modo honesto de vivir" significa una obligación ética de todo ciudadano mexicano que debe cumplir en todos y cada uno de los aspectos de su diversificada conducta, pues el concepto involucra dicha expresión normativa es vitalicio y no efímero, transitorio ni ocasional.

La honestidad en el ámbito sociopolítico aflora de lo que se llama la "fama pública", o sea, de la opinión generalizada que se tiene de una persona dentro de una determinada comunidad o de un cierto conglomerado. Por ende, cuando dicha opinión se sustenta contrariamente a las cualidades morales que debe tener todo ser humano, señala al mismo ---- tiempo con desprecio y repulsión al deshonesto. La honesti-

dad no requiere de ninguna prueba directa para su demostración, pues es suficiente a este fin la reputación y el crédito moral de que una persona goce.

De las anteriores consideraciones se infiere lógicamente que quien no tiene un modo honesto de vivir, es decir, quien lleva una vida deshonesta, deja de ser ciudadano, pues esta condición repudia por su propia índole la deshonestidad.

Tenemos que los derechos del ciudadano se refieren a los derechos propiamente cívicos y políticos que son:

- I.- Votar en las elecciones,
- II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establece la ley, y
- III.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescribe la ley.

El derecho de sufragio y participación en el gobierno son facultades cuyo ejercicio, de siempre, se han reservado en forma exclusiva a los ciudadanos mexicanos."

A continuación diremos en que consiste cada uno de estos derechos.

El primero: Votar en las elecciones populares.

El derecho de votar consiste en la actividad que realiza el ciudadano al otorgar su parecer respecto de las personas que se postulan para ocupar cargos públicos, esto se traduce en la manifestación de voluntad mediante la facultad de elección que concede la Constitución. A su vez la -- Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales dispone en su artículo 11 que: "Votar constituye una -- prerrogativa y una obligación del ciudadano..."

El artículo 14 de la Ley antes mencionada, establece los impedimentos que existen para ser elector:

I.- Estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, desde que se dicte el auto de formal prisión;

II.- Estar extinguiendo pena corporal;

III.- Estar sujeto a interdicción judicial o asilado en establecimiento público o privado para toxicómanos o enfermos mentales;

IV.- Ser declarado vago o ebrio consuetudinario, en los términos de la Ley, en tanto no haya rehabilitación;

V.- Estar profugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal;

VI.- Estar condenado por sentencia ejecutoria a la -- suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no

haya rehabilitación, y

VII.- Los demás que señala esta Ley.

Como podemos apreciar este artículo, tiene una identificación con el precepto 38 Constitucional, pues ambos - determinan en que casos se suspenden los derechos políticos de los ciudadanos, tema que estamos desarrollando en - este trabajo.

El segundo: Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o - comisión, teniendo las calidades que establece la ley.

En este derecho de los ciudadanos mexicanos, cabe -- subrayar que, estos derechos y oportunidades de carácter - político, deben asegurarse a todos los ciudadanos sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas.

El artículo 15 de la Ley Federal de Organizaciones - Políticas y Procesos Electorales, indica:

Los ciudadanos que reunan los requisitos contenidos en los artículos 55 y 58 de la Constitución son elegibles - en los términos de ésta Ley, para cargos de diputados y se nadores del Congreso de la Unión, respectivamente.

Los requisitos a que se refieren los preceptos 55 y - 58 de nuestra ley suprema en resumen son:

Ser ciudadano mexicano, por nacimiento y en pleno - ejercicio de su derechos, entendiéndose estos derechos los políticos.

Asimismo indica: Los ciudadanos que reunan los requisitos qu establece el artículo 82 constitucional y se ajusten a los términos de esta Ley, son elegibles para el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos requisitos a que alude el artículo 82 de nuestra Carta Magna son:

Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos por nacimiento, y en pleno goce de sus derechos, refiriéndose estos derechos a los políticos indudablemente.

El derecho de ser votado, se puede ejercer, siempre y cuando, los ciudadanos que sean postulados para los cargos de diputados , senadores o presidente de la república, deben de reunir el requisito sine qua non de:

A).- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento; y

B).- Estar en pleno goce de sus derechos políticos,- esto es que no esten impedidos para poder ser votados.

El tercero: Tomar las armas en el Ejército o Guardia

Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes.

Este derecho del ciudadano, es una obligación del mexicano, perfectamente exigible, y a cuyo cumplimiento se le puede compelel; poco se necesita añadir para evidenciar que no puede quedar al arbitrio del obligado, el elegir el modo de redimirse de ese deber; que no es lícito al mexicano, a quien la ley llama al servicio militar, preferir para eximirse de él, otra ocupación cualquiera, por más patriótica que pueda estimarla.

Esa obligación del mexicano de defender a la patria por medio de las armas, era al mismo tiempo, una prerrogativa del ciudadano, como se decía en la fracción IV del artículo 35, sin que existiera incompatibilidad ni contradicción alguna entre los términos "obligacion" y "prerrogativa". "La obligación del mexicano de tomar las armas en el ejercicio de defensa de su patria, obligación inexcusable si esa defensa no se ha de confiar a gente mercenaria y extranjera, en tanto es una prerrogativa del ciudadano, en cuanto que la Constitución quiso prohibir, a los que de este título honorífico carecieren, el que pudieran llevar -- las armas de la República; en cuanto que no permitió que a los extranjeros se fiara la defensa de la independencia, - del honor de la patria; la prerrogativa, pues, que no significa sino exclusión del extranjero, no puede llegar has-

ta ser la exoneración del deber que el mexicano tiene de -  
hacer esa defensa.

### 3.- LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS EN LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estan contemplados los derechos civiles y políticos de las personas, por lo que es de suma importancia entrar a su estudio a través de la historia, esto es, buscar en nuestra historia de México, antecedentes respecto de los derechos civiles y políticos, desde su primer origen, por lo que en éste rubro trataremos de hacerlo en forma cronológica hasta nuestros días.

El artículo 38 de la Ley Fundamental se encuentra comprendido en el Título Primero, Capítulo IV, denominado "De los Ciudadanos Mexicanos".

El precepto que se comenta, establece la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos en los casos en los que existe inconveniente o imposibilidad para el disfrute de tales derechos, encomendandose a la Ley secundaria la determinación del régimen a que deben quedar sujetas situaciones similares.



Hay hechos que constituyen un verdadero delito, determinan como una pena la pérdida de los derechos de ciudadanía. El precepto que estudiaremos reserva a la ley secundaria la manera de llevar a cabo la rehabilitación de los derechos de ciudadano.

A manera de ejemplo, puede citarse la disposición -- contenida en el artículo 46 del Código Penal Federal que -- establece, que la pena de prisión produce la suspensión, -- entre otros, de los derechos políticos, misma que comienza desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y dura -- todo el tiempo de la condena. Como puede observarse la sus -- pensión de los derechos políticos o del ciudadano constitu -- ye en este caso, más bien que una pena propiamente dicha, -- el resultado forzoso e indeclinable de otras penas. Estas -- son, como se desprende del artículo invocado, las que privan -- de la libertad personal, puesto que ella es indispensa -- ble absolutamente para el ejercicio de los derechos del -- ciudadano. Cómo podría alistarse en la Guardia Nacional el -- condenado a prisión por más o menos tiempo? Cómo podría vo -- tar en las elecciones, si la condena que extingue no le -- permite separarse de la prisión? Cómo estaría en actitud -- de ejercer funciones públicas si por obra de la ley se -- encuentra en una situación tal, que queda sujeto a los regla -- mentos de prisión y a la vigilancia de la policía?.

Otro caso digno de mención, resulta el previsto por la Ley Electoral Federal las que aun para aquéllas situaciones en las que no establece la imposición de una pena privativa de libertad, si las sanciona con la suspensión de los derechos políticos.

Ya ha quedado dicho que las penas que implican pérdida de la libertad producen como resultado indeclinable, la suspensión de los derechos de ciudadano; ahora bien, esa -- suspensión efecto de la pena que privó de la libertad debe cesar cuando cese su causa. Extinguida pues, la condena del reo que mereció una pena que le privó de su libertad, se recobra el ejercicio de los derechos políticos, si bien en -- ciertas hipótesis, la condena sufrida determina la incapacidad para algunas funciones públicas que exigen en quien ha de desempeñarlas, la condición de no haber sido condenado -- por delito que merezca pena corporal.

La posesión y goce de los referidos derechos esta condicionada por la satisfacción de los requisitos constitucionales que permiten la adquisición de la ciudadanía y, por -- circunstancias que, en general, dignifican el ejercicio de aquéllos derechos. De ahí que la carencia, así sea transitoria, de estos últimos elementos, traiga aparejada la suspensión que preve el artículo 38, sanción considerable menos -- grave que otras establecidas en nuestra constitución.

El vigente artículo 38 encuentra su antecedente inmediato en el precepto de igual número del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, cuyo texto se reproduce con ligeras variantes.

Los principales antecedentes constitucionales e históricos del artículo 38 de la Constitución de 1917, son -- los que a continuación se indican, en orden cronológico.

a).- Primer antecedente. Artículo 25 y 26 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812:

Artículo 25.- El ejercicio de los mismos derechos -- (de ciudadano) se suspende:

Primero. En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral.

Segundo. Por el estado de deudor quebrado, o deudor a los caudales públicos.

Tercero. Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.

Quinto. Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto. Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que nuevo entre en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 26.- Sólo por las causas señaladas en los -

dos artículos precedentes se pueden perder o suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

b).- Segundo antecedente. Artículo 16 del Decreto --- Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1814:

Artículo 16.- El ejercicio de los derechos anexos a ésta misma calidad (de ciudadano), se suspenden en el caso de sospecha vehemente de infidencia, y en los demas determinados por la ley.

c).- Tercer antecedente. Artículos 10 y 50 de la Primera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836:

Artículo 10.- Los derechos particulares del ciudadano se suspenden:

I.- Durante la minoridad.

II.- Por el estado de sirviente doméstico.

III.- Por causa criminal, desde la fecha del mandamiento de prisión hasta el pronunciamiento de la sentencia absoluta. Si ésta lo fuere en la totalidad, se considerara al interesado en el goce de los derechos, como si no hubiese habido tal mandamiento de prisión, de suerte que no por ella - le paren ninguna clase de perjuicio.

Artículo 50.- La declaración afirmativa, asi en los delitos oficiales como en los comunes, suspenden al acusado en

el ejercicio de sus funciones y derechos de ciudadano.

Todos los demás requisitos de estos jurados y preven-  
ciones relativos al acusador, al acusado y al modo de proce-  
der, las especificará el reglamento del Congreso.

d).- Cuarto antecedente. Artículo 17 del Proyecto de-  
Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en -  
la ciudad de México el 30 de junio de 1840:

Artículo 17.- Los derechos del ciudadano se suspenden:

I.- Durante la minoridad.

II.- Por el estado de sirviente doméstico.

III.- Por causa criminal desde la fecha del mandamien-  
to de prisión, hasta que se ponga al que la sufra en plena-  
y absoluta libertad, a no ser por la calidad de su delito -  
haya perdido la ciudadanía.

IV.- Por el estado de vago, mal entretenido, ó por ca-  
recer de industria ó modo honesto de vivir.

V.- Por el estado religioso.

e).- Quinto antecedente. Artículos 24 y 26 del Primer  
Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana,  
fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842:

Artículo 24.- Los derechos del ciudadano se suspenden:

I.- Por el estado de sirviente doméstico cerca de la-  
persona.

II.- Por causa criminal, desde la fecha del auto de -  
 prisión o declaración que se haga de haber lugar a la forma  
 ción de causa hasta el pronunciamiento de la definitiva ab-  
 solutoria del juicio.

III.- Por ser ebrio consuetudinario, ó tatur de profe  
 sión ó tener casas de juego prohibidos por las leyes ó vago,  
 ó mal-entretenido.

IV.- Por el estado religioso.

V.- Por el estado de demencia continua o intermitente.

VI.- Por desempeñar las cargas de nombramiento popu--  
 lar, ó aquellas que la ley declara no renunciables, care---  
 ciendo de excusa legal calificada por la autoridad competent  
 te. La suspensión durará el tiempo que deba durar el encar-  
 go que no desempeño,

Artículo 26.- Con la suspensión ó pérdida de los dereg  
 chos de ciudadano se suspende ó se pierde respectivamente,--  
 el ejercicio del empleo ó cargo público que se obtenga. En-  
 consecuencia, no puede suspenderse ni privarse a un ciudada  
 no de sus derechos, sino por declaración que haga la autorid  
 dad competente en las formas que prevenga la ley respectiva,  
 ni ejercerse sin exhibir el documento que justifique su po-  
 sesión. El que pierda estos derechos, puede ser rehabilita-  
 do por el congreso.

f).- Sexto antecedente. Artículo 10 y 11 del Voto Par  
 ticular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842,

fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo --  
año:

Artículo 10.- Es del deber de todo ciudadano alistarse en la Guardia Nacional, adscribirse en el padrón de su -  
municipalidad, votar en las elecciones populares y desempeñar los cargos públicos de elección popular y los destinos-  
que la ley declare irrenunciable. Por la falta de cumpli---  
miento de este último deber, se suspenden los derechos del-  
ciudadano por el duplo del tiempo que debiera durar el car-  
go.

Artículo 11.- Tanto para privar, como para suspender-  
a un ciudadano de sus derechos, se necesita declaración de-  
la autoridad competente en las formas que prevenga la ley.-  
Tampoco podrán ejercerlos, sin justificar la posesión de es-  
tado con el documento que la ley establezca.

g).- Séptimo antecedente. Artículos 80. y 11 del Se--  
gundo Proyecto de Constitución Política de la República Me-  
xicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de  
1842:

Artículo 80.- Este ejercicio (de los derechos de ciu-  
dadano), se pierde por sentencia judicial que imponga pena-  
infamante, y se suspende por el oficio de domestico cerca -  
de la persona, ó ser ebrio consuetudinario ó tahur de profe-  
sión vago ó mal entretenido; por tener casas de juegos --

prohibidos; por el estado religioso o de interdicción legal; por no desempeñar los cargos de nombramiento popular, ó por aquellos que la ley declara no renunciables, careciendo de excusa legal calificada por la autoridad competente. La suspensión durará el duplo del tiempo que debía durar el cargo que no desempeñó.

Artículo 11.- Tanto para privar como para suspender a un ciudadano de sus derechos, se necesita declaración de la autoridad competente en las formas que prevenga la ley. Tampoco podrá ejercerlos, sin justificar la posesión de estado, con el documento que la ley establezca.

h).- Octavo antecedente. Artículos 21 y 23 de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a Los Decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por Bando Nacional el 14 del mismo mes y año:

Artículo 21.- Se suspenden los derechos de ciudadanos:

I.- Por el estado de sirvientes domésticos.

II.- Por el de interdicción legal.

III.- Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión ó desde la declaración de hacer lugar á formación de causa á los funcionarios públicos ha-



ta la sentencia si fuere absolutoria.

IV.- Por ser ebrio consuetudinario, ó tatur de profesión, ó vago, ó por tener casa de juegos prohibidos.

V.- Por no desempeñar las cargas de elección popular, careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la -- suspensión el tiempo que debiera desempeñar el encargo.

Artículo 23.- Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos 2o., 4o. y 5o del artículo 21, o privado de los derechos de tal en el 3o. del artículo anterior, se requiere declaración de autoridad competente en la forma que dispone la ley.

i).- Noveno antecedente. Artículo 3o. del Voto Particular de Mariano Otero del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, fechado en la ciudad de México el 5 de abril del mismo año:

Artículo 3o.- El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspenden por ser ebrio consuetudinario, ó tatur de profesión ó vago; por el estado religioso, por el de interdicción legal, en virtud de proceso sobre aquéllos delitos por los que se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse a servir los cargos públicos de nombramiento popular. Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesión de la cualidad de -- ciudadano, y las formas convenientes para declarar su pérdida ó suspensión.

j).- Décimo antecedente. Artículo 3o. y 4o. del Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847.

Artículo 3o.- El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ebrio consuetudinario, ó tahur -- de profesión, ó vago; por el estado religioso, por el de -- interdicción legal; en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse, sin excusa legítima, á servir los cargos públicos de nombramiento popular.

Artículo 4o.- Por una ley se arreglara el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesión de la -- cualidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar su pérdida ó suspensión. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el Congreso general.

k).- Décimoprimer antecedente. Artículos 24 y 26 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856:

Artículo 24.- Se suspenden los derechos de ciudadano:

I.- Por el estado de interdicción legal.

II.- Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivo de prisión, o desde la declaración de haber lugar a --

la formación de causa a los funcionarios públicos, hasta -  
sentencia si fuere absolutoria.

III.- Por ser ebrio consuetudinario o taur de pro-  
fesión, o vago, o por tener casa de juegos prohibidos.

IV.- Por el estado religioso.

Artículo 26.- Para que un ciudadano se tenga por -  
suspense en los casos I, II y III del artículo 24, o pri-  
vado de los derechos de tal en el III del artículo 25, se  
requiere declaración de autoridad competente.

1).- Décimosegundo antecedente. Artículo 44 del --  
Proyecto de Constitución Política de la República Mexica-  
na, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856:

Artículo 44.- La ley fijará los casos y la forma -  
en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera  
de hacerse la rehabilitación.

m).- Décimotercer antecedente. Artículo 38 de la -  
Constitución Política de la República Mexicana, sanciona-  
da por el congreso General Constituyente el 5 de febrero-  
de 1857:

Artículo 38.- La ley fijará los casos y la forma -  
en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano,-  
y la manera de hacer la rehabilitación.

n).- Décimocuarto antecedente. Artículo 57 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865:

Artículo 57.- Se suspenden o pierden los derechos de mexicano o ciudadano, y se obtiene la rehabilitación en los casos y forma que dispone la ley.

o).- Décimoquinto antecedente. Mensaje Proyecto de -- Constitución de Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916:

Quincuagesimoctavo párrafo del Mensaje.- Sin embargo de esto, en la reforma que tengo la honra de proponeros, -- con motivo del derecho electoral, se consulta la suspensión de la calidad de ciudadano mexicano a todo el que no sepa -- hacer uso de la ciudadanía debidamente. El que se ve con in -- diferencia los asuntos de la República, cualquiera que sean, por lo demás su ilustración o situación económica, demues -- tra a las claras el poco interés que tiene por aquélla, y -- esta indiferencia amerita que se le suspenda la prerrogati -- va de que se trata.

Artículo 38.- del Proyecto.- Los derechos o prerrogati -- vas de los ciudadanos se suspenden:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá, además de las --

otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por el delito que merezca pena corporal o alternativa de pecunaria o corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III.- Durante la extinción de una pena corporal;

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.

p).- Presentación en el Congreso Constituyente de 1857 del antecedente del artículo 38 constitucional.

Este artículo, que corresponde al 38 de la Constitución de 1857, se presentó como artículo 44 en el Proyecto de Constitución de 1856, cuyo texto puede ser consultado en el inciso 1).

En la Sesión de 9 de septiembre de 1856, se presentó el artículo 44, del proyecto de Constitución en los términos siguientes:

"La ley fijará los casos y la forma en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacerse la --- rehabilitación".

A moción del señor Reyes se añadió que la ley fije -- también los casos en que se han de perder los derechos de - ciudadano.

Con esta adición, el artículo quedo aprobado por unanimidad de los 84 diputados presentes.

q).- Presentación del artículo 38 Constitucional en - el Congreso Constituyente de 1916.

Este precepto se presentó como artículo 38 del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, cuyo texto puede ser consultado en el inciso o).

En la 57a. Sesión Ordinaria celebrada el martes 23 de enero de 1917, se leyó el siguiente dictamen sobre el ar--- tículo 38 del Proyecto de Constitución.

DICTAMEN.- El artículo 38 del proyecto establece los principales casos en que se suspenden los derechos del ciudadano dejando a la ley reglamentaria determinar los demás-- que den lugar a la misma pena y a la pérdida de tales derechos.

Se propuso a la Asamblea la aprobación del artículo - 38 redactado en los siguientes términos:

Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciu-- dadanos se suspenden:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo señalare la ley;

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III.- Durante la extinción de una pena corporal;

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V.- Por estar profugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.

La Sala de Comisiones, Querétaro de Arteaga, 23 de enero de 1917. Francisco J. Múgica. Enrique Recio. Enrique Colunga. Alberto Roman. L. G. Monzón.

En la 63a. Sesión Ordinaria celebrada el viernes 26 de enero de 1917, sin discusión y por unanimidad de 168 votos fue aprobado el artículo 38.

El artículo 38 de la Constitución de 1917 tiene preceptos correspondientes en las constituciones de los estados

de la Republica, de los cuales y sólo para el efecto del estudio comparativo nos ocuparemos del Estado de México, encontrando los siguientes artículos:

Constitución Política del Estado de México.

Artículo 26.- La falta de cumplimiento de las obligaciones que impone el artículo anterior, será causa de suspensión de los derechos, correlativos a la calidad de vecino, sin perjuicio de las demás sanciones que las leyes establezcan. Esta suspensión durará un año y será impuesta por la Autoridad Judicial correspondiente.

Artículo 31.- Tienen suspensos los derechos de ciudadano del Estado.

I.- Los procesados criminalmente desde que se dicte el auto de formal prisión hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva.

II.- Los funcionarios y empleados públicos, procesados por delitos comunes y oficiales, desde que se declare haber lugar a formación de causa hasta que cause ejecutoria la sentencia absolutoria o extingan la pena que les fuere impuesta.

III.- Los que por sentencia ejecutoria sean condenados a pena corporal o la suspensión de derechos, hasta que la extinga.

IV.- Los que por sentencia ejecutoria fueren declara-



dos culpables de quiebra fraudulentas o tahures habituales.

V.- Los que por causa de enfermedad mental tuvieren - en suspenso el ejercicio de sus derechos civiles;

VI.- Los que no estuvieren en ejercicio de sus derechos de vecino del Estado con arreglo al artículo 26, o faltaren, sin causa justificada, a las obligaciones de ciudadano que les imponen las fracciones II y IV del artículo 30, - debiendo durar un año esta suspensión, la que será impuesta por la autoridad correspondiente.

Artículo 33.- La rehabilitación sólo podrá hacerse en los términos que establezca la ley a que se refiere el inciso final del artículo 38 de la Constitución Federal.

Como se puede apreciar en las líneas escritas anteriormente, la suspensión de los derechos civiles y políticos del ciudadano, en nuestra constitución política, datan desde 1812, hasta nuestros días, y se deduce de la lectura de los antecedentes, que de una o otra manera siempre se habla de ellos, sin que sean analizados con criterio jurídico, lo que se tratará de hacer en este trabajo.

C A P I T U L O S

## CAUSAS QUE SUSPENDEN LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

- 1.- La suspensión como consecuencia del auto de formal prisión.
- 2.- Consideraciones acerca de la libertad bajo caución
- 3.- La sentencia penal.
- 4.- Clasificación de la sentencia penal.
- 5.- La suspensión de los derechos civiles y políticos como consecuencia de la sentencia.

1.- LA SUSPENSION COMO CONSECUENCIA DEL AUTO  
DE FORMAL PRISION.

a).- Consideraciones previas.

En el capítulo anterior, se definió cuales eran los -  
Derechos Civiles y Políticos de los ciudadanos y en que con-  
siste la suspensión, privación e inhabilitación de estos de-  
rechos; corresponde ahora en el presente capítulo estudiar -  
las causas que rigen la suspensión de dichos derechos.

Nuestra Constitución, en su artículo 38 señala: que -  
los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causas justifica--  
das, de cualquiera de las obligaciones que impone el artícu-  
lo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá, además-  
de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley.

Esta fracción, nos remite al artículo 38 constitucio-  
nal, que señala "Son obligaciones del ciudadano de la Repú-  
blica:

I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, -  
manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la-  
industria, profesión o trabajo de que subsista, así como --  
también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos;-  
en los términos que determinen las leyes;

II.- Alistarse en la Guardia Nacional;

III.- Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda;

IV.- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, y

V.- Desempeñar los cargos concejiles del Municipio -- donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Lo expuesto en líneas anteriores, nos indica, que si un ciudadano de la república mexicana, no cumpliera con algunas de las obligaciones señaladas en las fracciones del artículo en comento, la sanción que se le impondrá será, la suspensión de sus derechos civiles y políticos, por el término de un año, además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley.

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

El contenido de esta fracción, indica, que si un individuo (ciudadano) esta sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal, se le suspenderan sus derechos civiles y políticos, esto puede hacerse desde que se dicte el auto de formal prisión.

Por ser la fracción anterior de vital importancia en el desarrollo de este trabajo, en el rubro siguiente la estudiaremos.

III.- Durante la extinción de una pena corporal.

De esto se desprende que la suspensión de derechos es una sanción accesoria a una pena corporal, y aquélla persistirá durante el tiempo que se extinga ésta.

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prescriben las leyes.

Para la suspensión de los derechos motivados por la hipótesis que señala ésta fracción, será necesaria la comprobación de la vagancia o ebriedad consuetudinaria, de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

V.- Por estar profugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

Esta hipótesis se da cuando un individuo (ciudadano) se encuentra sustraído a la justicia, la suspensión de sus derechos comenzará a partir de que fue dictada la orden de aprehensión correspondiente, hasta que la acción penal prescriba.

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

Aquí se establece la suspensión de derechos como pena principal que haya sido decretada por sentencia ejecutoria.

b).- El auto de formal prisión.

Antes de empezar el desarrollo de este punto, primero daremos una definición de lo que es el AUTO DE FORMAL PRISON diciendo, que es la resolución pronunciada por el juez, que además de establecer y justificar el procesamiento del presunto responsable, fija el cuerpo del delito y determina conforme al Código Penal, el tipo delictivo que será materia del proceso en estricto sentido procesal y resuelve la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, siempre y cuando no este probada a favor del presunto responsable una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso.

El artículo 19 Constitucional dispone en la primera parte, parrafo primero que: "Ninguna detención podrá exce-

der del término de tres días, sin que se justifique con au-  
to de formal prisión, en el que se expresarán: el delito -  
que se impute al acusado; los elementos que constituyen --  
aquél, lugar, tiempo y circunstancia de ejecución, y los -  
datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser  
bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer pro-  
bable la responsabilidad del acusado."

Como podemos observar en esta parte del artículo en-  
mención, que los elementos de forma que deberán expresarse  
en el auto de formal prisión son:

a) El delito que se imputa al acusado y sus elemen--  
tos constituyentes; b) .- Las circunstancias de ejecución,  
de tiempo y de lugar, y c).- Los datos que arroje la ave--  
riguación previa; y como requisito de fondo, que los datos  
sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y ha-  
cer probable la responsabilidad del inculpaado.

Por otra parte, los Código de Procedimientos Penales  
para el Estado de México y del Distrito Federal, en sus ar-  
tículos 189 y 297, así como en el Código Federal de Proce-  
dimientos Penales en su numeral 161, establecen las normas  
adjetivas que deben seguirse para dictarse el AUTO DE FOR-  
MAL PRISION, que en resumen disponen:

---Dentro de las setenta y dos horas siguientes al -  
momento en que el inculpaado quede a disposición del juez,-  
se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado-



aparezcan los siguientes requisitos:

A).- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente -- que aquél se rehusó a declarar;

B).- Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalada sanción privativa de libertad;

C).- Que contra el mismo inculcado existen datos suficientes, para demostrar su presunta responsabilidad, y

D)Que no esté plenamente comprobada a favor del inculcado, alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

Estas mismas condiciones deberán reunir el delito que se haya comprobado y no merezca pena corporal, o este sancionado con pena alternativa, se dictara auto con todos los requisitos del auto de formal prisión, sujetándose a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso--.

Ahora bien, antes de seguir adelante, definiremos que es la probable o presunta responsabilidad; indistintamente se habla de "Probable" o "Presunta" responsabilidad, ambos-

términos son sinónimos, por lo que significan: lo fundado en razón prudente o, lo que se sospecha, por tener indicios, es decir, fundado en el buen juicio del juez. Se puede decir -- que probable o presunta responsabilidad, es la posibilidad - de haberse realizado el delito, ya que hay pruebas de que se cometió dicho delito.

En resumen; existe presunta responsabilidad, cuando -- hay elementos suficientes para suponer que una persona ha to mado parte en la concepción, preparación o ejecución de un - delito, por el cual debe ser sometido al proceso correspon-- diente.

Con la determinación de que una persona es responsable penalmente se establece hasta la sentencia, es conveniente - no incurrir en la confusión de pretender comprobar la respon- sabilidad penal desde el auto de formal prisión. El análisis de las pruebas sobre la probable responsabilidad de un indi- ciado debe reunir condiciones mínimas. A este respecto, Gon- zález Bustamante nos dice: "Recordemos que en el auto de fo rmal prisión no se estudia integralmente la prueba sobre la - existencia del delito y de la responsabilidad penal del in-- culpado, porque esto corresponde a la sentencia. Sólo debe-- mos tener en cuenta al momento de pronunciarlo, la existen-- cia de datos que nos hagan suponer que la persona a quien se le impute el hecho, es responsable, con el objeto de motivar su prisión. La posible responsabilidad debe tenerse por com-

probada cuando existan indicios o sospechas que hagan presu-  
mir racionalmente, que una persona pudo haber tenido inter-  
vención en el delito que se le atribuye."(21)

Está bien que se asegure de manera preventiva al pre-  
sunto responsable, para que no se sustraiga de la justicia,  
pero ...no se debe perderse de vista que el auto que ordena  
la prisión provisional debe ser motivado, y que no se repu-  
ta como tal, el que se funda en datos inciertos o en sim-  
ples conjeturas inspiradas por la primera impresión que re-  
ciben los funcionarios judiciales al examinar las pruebas -  
aportadas por la policía judicial, que producen en su ánimo  
un efecto psíquico en contra del responsable y les crea pre-  
juicios desfavorables para el inculpado...

Estamos de acuerdo con el citado autor en que "la pre-  
sunta responsabilidad penal de una persona debe fundarse, -  
como la establecían las viejas leyes españolas, en la exis-  
tencia de pruebas semiplenas. El decreto de 11 de septiem-  
bre de 1820, señalaba como requisitos para elevar la deten-  
ción a prisión preventiva, los siguientes: a), Información-  
sumaria del hecho; b), Comprobación de la existencia del de-  
lito; c), Que el hecho merezca pena corporal; d), Que exis-  
tan datos suficientes de posible responsabilidad, y e), Que  
la orden emane de un juez y en ella se funde y motive la --  
causa legal de la prisión.

---

21.- GONZALEZ Bustamente, Juan José.- Principios de -  
Derecho Procesal Mexicano.- Editorial Porrúa.- página 187.

Una vez expuesto lo anterior, volveremos con el auto - de formal prisión, y observamos que el Código de Procedimien- tos Penales para el Distrito Federal en su artículo 297, in- dica que todo auto de formal prisión debe contener: I.- Lu- gar, fecha y hora exacta en que se dicta, ya que como hemos- observado, al juez le cuentan los términos de cuarenta y --- ocho y setenta y dos horas, respectivamente, para tomar al - detenido su declaración preparatoria y para determinar su si tuación procesal. De lo que se deduce que: la fecha del auto de formal prisión reviste gran importancia, pues ya dejamos- establecido que el artículo 19 Constitucional contiene un -- conjunto de garantías de libertad, que a la vez se constitu- ye en obligación para el órgano jurisdiccional y aun para -- los terceros, puesto que el artículo 107, fracción XVIII, -- primer párrafo, del propio ordenamiento señala: "Los alcali- des y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos - horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél eg- té a disposición de su juez, deberán llamar la atención de - este sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el- término, y si no reciben la contestación mencionada, dentro- de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad"

II.- La expresión del delito imputado al inculcado por el Ministerio Público. Esto tiene por objeto señalar la cla- sificación técnico-legal que ha servido al Ministerio Públi- co para el ejercicio de la acción penal, a la vez que facili

tar la defensa del inculpado estableciendo, con exactitud, -  
cuales son los hechos punibles que se le atribuyen.

III.- El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el -  
segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Con ello se persigue fijar con claridad lo que va a constituir la materia del proceso, ligado en esta -  
relación jurídica al procesado con los Órganos punitivos del Estado. Debe tenerse en cuenta que el Ministerio Público puede dar a los hechos que se persiguen, una clasificación distinta de aquella que el juez comprenda en el mandamiento de formal prisión, es decir, que el juez no está obligado a seguir al pie de la letra la opinión que sustenta el Ministerio Público en su pliego de consignación, toda vez que el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, podrán pronunciarse por el delito que aparezca comprobado, aun cuando con ello se hubiese cambiado la apreciación legal que de los hechos establezca el Ministerio Público; esto es que cuando el juez estudie la averiguación previa y advierta que el delito o delitos que en ella se expresan no están plenamente comprobados, deberá dictar dicho auto sólo por el delito o delitos que en realidad se comprueben y que se presuma la presunta responsabilidad del procesado.

IV.- La expresión del lugar, tiempo y demás circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación -

previa, que serán bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito. Esto se refiere a la necesidad que se exige de fijar las condiciones y circunstancias en que se cometió el delito para la eficacia del esclarecimiento de los hechos, en relación con las pruebas obtenidas y así poder el juzgador comprobar el cuerpo del delito cometido.

V.- Todos los datos que arroje la averiguación, que hagan probable la responsabilidad del acusado. Se refiere a la posibilidad de que a la persona que se acusa haya participado en la comisión del delito que se le imputa.

VI.- Los nombres del juez que dicta la determinación y del secretario que la autorice. Toda resolución que se pronuncie en los juzgados debe siempre tener las firmas del juez y del secretario del juzgado, para que ésta tenga efecto jurídico.

A lo anteriormente escrito diremos lo siguiente; que de acuerdo a las modificaciones hechas de acuerdo a los decretos de 20 de agosto, 3 de septiembre y 25 de octubre de 1993, nuestra Constitución sufrió varios cambios o mejor dicho varias reformas dentro de sus diversos artículos, entre los cuales el artículo 19 de dicho ordenamiento Federal, en la actualidad dispone: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir que el indiciado sea puesto a su dispo

sición que se justifique con auto de formal prisión, siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se le imputa al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste."

Ahora bien, ésta reforma al artículo mencionado con antelación, es lógico que a las leyes secundarias también sufrieron reformas, tal es el caso del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 297 establece los requisitos que debe tener el AUTO DE FORMAL PRISION y en la actualidad son los siguientes:

---Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Se dictará dentro del plano de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

II.- Que se le haya tomado declaración preparatoria al inculcado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;

III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito por el cual deba seguirse el proceso;

IV.- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;

V.- Que no esté acreditada alguna causa de licitud;

VI.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes - que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y

VII.- Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

Podemos observar que los requisitos que anteriormente se pedían que reuniera el auto de formal prisión con -- los requisitos que se piden actualmente para dictar dicho auto, no cambiaron mucho, pues visto desde el efecto jurídico tienen la misma esencia, lo anteriormente expresados con el fin de no alterar los conceptos y comentarios -- vertidos respecto del AUTO DE FORMAL PRISION.

El auto de formal prisión se hace por escrito y debe contener los siguiente:

A).- Lugar, fecha en que se dicta,

B).- Número de causa penal y nombre de la persona cu ya situación jurídica va a determinarse,



C).- El delito o delitos por el que se le consigna.

D).- El considerando o considerandos necesarios los que contendran:

1.- Una brve descripción del lugar, tiempo, modo y - circunstancias en que acontecieron los hechos persona o -- personas que participaron en él.

2.- La comprobación del cuerpo del delito hoy (ele-- mentos del tipo penal del delito, el cual se hace a base - de las pruebas que contiene la averiguacion previa.

3.- La probable responsabilidad del inculpado que se hace a traves de todos los elementos que tiene a la vista- el juez y que hacen que éste determine la probable respon- sabilidad del procesado.

E).- Los resolutivos pertinentes que contendran lo - siguiente:

1.- La hora en que se decreta el auto de formal prisi- ón, nombre del presunto responsable y él delito o deli- tos por los que se decreta dicho auto.

2.- Tipo de procedimiento que se seguira en dicho -- proceso hoy (expediente).

3.- Si es necesario o no la práctica de careos con los testigos que depongan en su contra..

4.- Si es procedente se declara agotada la instrucción, entonces se abre a prueba el proceso hoy (expediente)

5.- Se ordena se recabe la identificación del sujeto, ingresos anteriores a prisión y antecedentes penales.

6.-Se comunica el auto de formal prisión a las autoridades administrativas correspondientes para los efectos legales procedentes.

7.- Se ordena la notificación de dicha resolución a las partes en forma personal (procesado, defensor y agente del ministerio público); asimismo se les hace saber que la ley les concede el término de tres días para inconformarse contra la resolución dictada (o sea que esa resolución es apelable).

Por último señalaremos los efectos jurídicos como consecuencia del auto de formal prisión.

a).- Inicia el período del proceso, poniendo fin a la instrucción;

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

b).- Señala el delito por el cual ha de seguirse el proceso, es decir, fija el tema del proceso;

c).- Justifica la prisión del sujeto pasivo de la acción penal que, de esta manera se convierte de simple in duciado en procesado, y

d).- Suspende los derechos civiles y políticos (fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- CONSIDERACIONES ACERCA DE LA LIBERTAD  
BAJO CAUCION.

Primeramente estableceremos lo que se entiende por libertad bajo caución en el procedimiento penal. Es la libertad que con carácter temporal se concede a un detenido por el tiempo que dure la tramitación del proceso, previa la satisfacción de determinadas condiciones estatuidas en la ley.

Sin embargo, la prisión preventiva, a pesar de ser una medida necesaria, acarrea para el acusado graves consecuencias, como lo son; la pérdida de su libertad, el alejamiento de su centro de trabajo, la incapacidad para seguir cumpliendo las obligaciones alimentarias para con aquellos que dependen de él económicamente, la privación de las comodidades de las que se haya rodeado en la vida, de sus costumbres, de sus distracciones, así como la SUSPENSION DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y LAS CONSECUENCIAS QUE DE ELLO SE DERIVEN.

El proceso generalmente se inicia, fundado en presunciones de culpabilidad, en indicios, es decir, en circunstancias y en condiciones tales, en las que solamente por excepción será posible anticipar el resultado final del proceso. Así pues, ante la gravedad que significa la prisión preventiva, lo incierto que resulta al final del pro-

ceso y la ineludible necesidad del aseguramiento de la persona del inculcado, se ha pensado en una medida provisional, en una situación transitoria, en la que, sin perjuicio de que el procesado continúe, el inculcado puede disfrutar de libertad, aunque sujeto a determinadas restricciones, y se encuentra en mejores condiciones para atender a su defensa. Esa medida es la de la libertad bajo fianza o caución, establecida como garantía de orden constitucional.

En otras palabras, podemos decir que, la libertad bajo caución es aquella a que tiene derecho todo acusado, --- siempre que el máximo de la sanción corporal correspondiente al delito imputado no exceda de cinco años de prisión, --- teniéndose en cuenta, en caso de acumulación de delitos, el máximo de la pena del delito más grave.

La libertad bajo caución es de naturaleza constitucional y la encontramos en la fracción I, del artículo 20 de nuestra Carta Magna, que establece lo siguiente:

Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena -

cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años, - sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorga otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

De acuerdo a la reforma que se hizo a la Constitución Federal, en los meses de agosto, septiembre y octubre de -- 1993, el término medio aritmético desaparece, pero esto no modifica en nada, la garantía que tiene el indiciado, para que el juzgador le otorge el beneficio de la libertad provisional, ya que en la actualidad el artículo 20, fracción I, párrafo primero dispone:

Artículo 20.- En todo proceso del orden penal tendrá el inculcado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá -- otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y -- cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso pueden -- imponerse al inculcado y no se trate de delitos que por su gravedad la ley expresamente prohíbe conceder este beneficio.

Como se puede apreciar de la lectura del párrafo primero, en su fracción I, sigue siendo una garantía constitucional el beneficio de la libertad bajo caución.

Los Códigos de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal y del Estado de México, así como el Código Federal de Procedimientos Penales, en sus artículos 556, 340 y 399 respectivamente, en forma concordante disponen: ---Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponde al delito imputado, incluyendo sus modalidades. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor.---

Por lo que respecta a esta parte y acorde a las reformas que se hicieron al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los requisitos para que el indiciado pueda obtener la libertad provisional son los siguientes:

"Todo inculpado tenderá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño; Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponersele;

III.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo - en razón del proceso; y

IV.- Que no se trate de delitos que por su gravedad - están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código."

Por lo que es lógico de pensar que también estas reformas influyen en los requisitos que deben contener los artículos 340 y 399 del Código de procedimientos Penales para el Estado de México, así como para el Código Federal de Procedimientos Penales, pues dichos ordenamientos adjetivos deben sujetarse a las modificaciones que emanan del artículo 20, fracción I, párrafo primero de nuestro Pacto Federal.

De lo expuesto con antelación se desprende que el efecto principal de la libertad caucional es restituir al individuo en la libertad personal de la cual gozaba, quedando sujeto, desde luego, a proceso mediante la fianza.

Ahora bien, estudiando todos los aspectos del auto de formal prisión y señalando como uno de sus efectos la pérdida de los derechos civiles y políticos; nos preguntamos, al



concederse la libertad bajo caución -si así lo permite la ley- Quedarán expeditos sus derechos civiles y políticos para ejercerlos en cualquier momento? Será justo que a una persona considerada presunta responsable, y que no se ha probado su culpabilidad plena, se le prive de sus derechos civiles y políticos?. Puede darse el caso de que se compruebe su inocencia, y sin embargo la pérdida de los citados derechos ya originó graves consecuencias.

### 3.- LA SENTENCIA PENAL.

La sentencia es un acto intelectual por medio del cual el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, declara la tutela jurídica que otorga al derecho violado y aplica la sanción que corresponde al caso concreto.

La sentencia en sentido general es un acto procesal que proviene de la actividad del órgano jurisdiccional, y pone fin a una controversia.

La sentencia es, a la vez, un acto de declaración y de imperio. En ella el tribunal, mediante el empleo de las reglas del raciocinio, declara en la forma y términos que las leyes establecen, si el hecho atribuido a determinada persona reviste los caracteres del delito y decreta la imposición de las sanciones o de las medidas de seguridad que procedan.

#### 4.- CLASIFICACION DE LA SENTENCIA PENAL.

Desde el punto de vista de su clasificación, las sentencias se dividen en condenatorias y absolutorias, interlocutorias y definitivas, y las mixtas. De todas estas y solo para efectos de este trabajo nos ocuparemos de las siguientes.

Sentencia condenatoria, es la resolución judicial que sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la sentencia del delito, y tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello, una pena de prisión o una medida de seguridad.

Esto quiere decir que la condenación del acusado es - procedente, cuando la existencia del delito y la responsabilidad penal del agente se encuentra plenamente comprobados.

Sentencia absolutoria, es aquella determinación de la absolución del acusado en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad, o aun --- siendo así, las probranzas no justifican la existencia de - la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

La sentencia absolutoria se funda en la falta de pruebas para comprobar que el delito ha existido o para fincar la responsabilidad penal del acusado.

Sentencia mixta, es aquélla que se compone, por una parte, de la determinación de absolución que se le hace al acusado y, por la otra, de la declaración de culpabilidad que impone una pena.

Ejemplo; se daría en el caso de que cuando a un individuo se le imputara la comisión de dos delitos en un procedimiento penal, caso concreto: ataque a las vías de comunicación y homicidio, y agotada la secuela del juicio se comprueba la culpabilidad en el delito de ataques a las vías de comunicación; no obstante en el delito de homicidio se comprueba su inocencia; ante tal situación, la sentencia -- que se dictará tendrá declaraciones condenatoria en lo referente al delito de ataques a las vías de comunicación y absolutoria respecto del delito de homicidio.

Es por eso que se le denomina sentencia mixta, y en este tipo de sentencias la suspensión de los derechos civiles y políticos también se lleva a cabo.

##### 5.- LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS COMO CONSECUENCIA DE LA SENTENCIA.

Nuestra Constitución en su artículo 38, fracción VI, establece: "Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión."

En los puntos anteriores dejamos claro lo que es una sentencia penal y como se clasifica ésta; ahora bien, tratándose de las sentencias condenatorias, pueden tener como sancion la suspensión, privación e inhabilitación de derechos; esto de acuerdo con los artículos 25, fracción IX, - del Código Penal para el Estado de México, y el 24, fracción 12, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que en forma similar ordenan: "Las penas y medidas de seguridad que pueden imponerse con arreglo a este código, son las siguientes:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- ~~Confiamiento.~~
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- Derogado.
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos -- del delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- SUSPENSION O PRIVACION DE DERECHOS.

- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Como podemos observar en los artículos y fracciones referidas, se ordena la suspensión o privación de derechos.

Los artículos 49 y 45 del Código Penal para el Estado de México y para el Distrito Federal y para toda la República, concuerdan en lo siguiente:

"La suspensión de derechos es de dos clases:

I.- La que por ministerio de ley resulta de una sanción, como consecuencia de ésta; y

II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el Primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con -- otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar - ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

Para una mejor comprensión manejaremos un ejemplo de - cada una de las fracciones.

Primeramente, cuando se trata de la suspensión de de- rechos por ministerio de ley, resulta de una sanción como - consecuencia de ésta, podemos citar el caso de que a un in- dividuo se le haya seguido un juicio, imputándosele el deli- to de homicidio calificado, y agotada la secuela procesal - se comprueba su culpabilidad, imponiéndosele como pena 12 - años de prisión y la multa respectiva; la suspensión de de- rechos civiles y políticos será consecuencia necesaria de - esta sanción y durará todo el tiempo que dure la pena priva- tiva de libertad, que en ésta hipótesis será de doce años.

Para la fracción II, se debe distinguir tres supues- tos que con: la simple suspensión temporal de derechos; la- privación definitiva de derechos, y la destitución e inhabi- litación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

Ahora bien, cuando se trata de suspensión de derechos civiles y políticos que se impone como sanción en una senten- cia formal, puede darse los siguientes casos: el primero se- ría que cuando por cometer el delito de abogados, patronos y

litigantes: a un abogado se la aplica como sanción la suspensión de un año para ejercer la profesión de abogado. - - Aquí la pena única sería la inhabilitación de su profesión. Y en segundo caso es en el supuesto de que un individuo encargado de un servicio público del Estado comete el delito de peculado y se le impone como sanción 8 años de prisión, la destitución del empleo o cargo, e inhabilitación de derechos por 4 años, entonces la suspensión de derechos comenzará al terminar la pena privativa de libertad (en este caso 8 años) y su duración será la señalada en la sanción (en esta hipótesis 4 años).

C A P I T U L O   T R E S



**CRITICA AL ARTICULO 38 CONSTITUCIONAL, FRACCION II.**

- 1.- Análisis al artículo 45 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
- 2.- Análisis al artículo 49 del Código Penal para el Estado de México.
- 3.- Contradicciones entre el Código Penal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4.- Consecuencia de la aplicación de la fracción II, del artículo 38 Constitucional
- 5.- Posibles Soluciones.

1.- ANALISIS AL ARTICULO 45 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

El artículo 45 del Código Penal para el Distrito Federal, establece: "La suspensión de derechos es de dos clases:

I.- La que por ministerio de ley resulta de una sanción, como consecuencia necesaria de ésta; y

II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra privativa de libertad comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

Estas penas que por lo común son el complemento de otras más graves tienden a privar al delincuente de determinados derechos cuando se ha mostrado indigno o incapaz de su ejercicio. También aparece legítima la intervención de una profesión y oficio a los individuos que, con el delito cometido, demuestren su carencia de condiciones para desempeñarlos de un modo conforme a derecho. Más la declaración de estas incapacidades no constituye hoy día una agravación de la pena, ni tienen como fin marcar al condenado con una nota de infamia; son simples medidas que tienden a impedir males futuros y a garantizar el ejercicio y la dig-

nidad de ciertas funciones.

La fracción I, suspensión de derechos como consecuencia necesaria de otra sanción, como es el caso del artículo 46 que dispone; la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor-judicial, síndico o intervenir en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. Esta suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

En otras palabras, esta suspensión deriva de una sentencia de carácter penal, en la que se condena a un delincuente a sufrir un tiempo determinado en prisión, privado de su libertad, siendo lógico que por este hecho se le suspendan sus derechos civiles y políticos, los cuales no podría ejercer por estar recluso en un Centro Penitenciario; por eso en las sentencias penales de ambos fueros común y federal, debe de ir un resolutive en el que se diga que se de aviso a las autoridades correspondientes de dicha sentencia y con ello va implícitamente, que desde que cause ejecutoria la sentencia esos derechos se suspenden y durará dicha suspensión el tiempo que dure la sentencia.

La fracción II hace una distinción respecto de la suspensión de la siguiente manera:

a).- La simple suspensión temporal de derechos, como en los casos previstos en los artículos 60 (suspensión hasta de diez años o privación definitiva de derechos para --- ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso a los responsables de delitos culposos); 196, 197 y 198 --- (inhabilitación para el ejercicio de profesión de hasta cinco años en ciertos delitos contra la salud); 211 (suspensión de dos meses a un año por revelación de secretos); -- 228, 230 y 231 (suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de profesión en delitos de responsabilidad profesional);

b).- La privación definitiva de derechos, como en delitos que señalan los artículos 60 segundo párrafo del Código Penal (150, 167 fracción VI, 199bis, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 de este Código); 197 y 198 (delitos contra la salud); 203 y 204 (corrupción de menores e incapaces); 335, 336 y 343 (abandono de persona); y

c).- La destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión como en los artículos 223 (peculado); 218 (concusión; 225 (delitos cometidos por los -- servidores públicos); 233 (incumplimiento de los defensores de oficio).

En resumen de esta fracción se desprende que la suspensión que se da en este caso en determinados delitos, es de tres clases, en otras palabras, en una sentencia penal -

que se dicte a un delincuente aparte de que se le sanciona con pena de prisión, también se le condenará a la pérdida de ciertos derechos civiles y políticos, ya sea en forma -- temporal, definitiva o a la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

La inhabilitación, es una pena, que puede ser absoluta o especial para cargos públicos, profesión, arte, oficio y derechos políticos. La inhabilitación absoluta producirá la pérdida de todos los honores, cargos y empleos públicos que tuviere el penado, y la incapacidad para obtenerlos, -- así como la privación del derecho de sufragio activo y pasivo, la del ejercicio de los demás derechos políticos y de ciudadanía. Perderá además el derechos a jubilación, cesantía y otra pensión por los empleos que hubiere servido con anterioridad si el delito lo hubiere sido en relación con funciones de su cargo. Salvo precepto contrario, serán respetados los derechos pasivos que correspondieran a la familia del penado por los servicios prestados por éste, hasta la fecha en que cometio el delito.

La inhabilitación especial produce los efectos de privar al condenado de los cargos o derechos sobre que recaiga dicha pena, y de incapacitarle para obtenerlos durante el tiempo de la condena. En la sentencia los tribunales determinarán con toda claridad los cargos o derechos comprendidos en la inhabilitación.

2.- ANALISIS AL ARTICULO 49 DEL CODIGO PENAL  
PARA EL ESTADO DE MEXICO.

El articulo 49 delCodigo Penal Para el Estado de Mé-  
xico, dispone: La suspensión de derechos es de dos clases:

I.- La que por ministerio de ley es consecuencia nece-  
saria de otra pena, y

II.- La que se impone como pena independiente.

En el primer caso, la suspension comienza y concluye-  
con la pena que es consecuencia.

En el segundo caso, si se impone con otra pena privati-  
va de libertad, comenzara al quedar compurgada esta, si la-  
suspension no va acompañada de prisión, empezara a contar -  
desde que cause ejecutoria la sentencia.

La suspensión de derechos limita temporalmente la ca-  
pacidad jurídica del condenado, o capacidad de ser titular-  
de derechos o de deberes jurídicos; o bien limita su capaci-  
dad de ejercitar sus propios derechos. Una y otra pueden --  
verse afectadas en cuanto a la patria potestad, la tutela,-  
los derechos cónyugales, el patrimonio y su disposición o -  
administración. Según los caso, la suspensión de derechos-  
tiene el caracter de pena principal o de pena accesoria.

La suspensión temporal o la privación definitiva de derechos se consigna como pena principal, tratándose de los delitos imprudenciales hoy (culposos).

En el Código mexiquense, ni siquiera en forma excepcional la suspensión de derechos constituye una pena principal, pues en los casos concretos, en que se señala su posible aplicación, funciona siempre con carácter accesorio de otras más graves, como las de prisión y multa.

Al decir de Cuello Calón, las penas privativas de derechos constituyeron, en cierta, época, un medio adecuado para sancionar determinados delitos, recayendo sobre la dignidad del penado al privarle, jurídicamente, de su honor, más actualmente tales penalidades casi han desaparecido. Se ha objetado, contra ellas, el que destruyen la dignidad humana, máxime cuando, en la actualidad, la función de la sanción es diversa, al tender a reforzar la moralidad y el honor del condenado.

El derecho moderno, dice Cuello Calón, solo admite como penas la pérdida o la privación de ciertos derechos cívicos, como lo son el desempeñar cargos públicos o dignidades, el de votar y de ser votado, o bien de familia como los de ser tutor, miembros del consejo de familia.

La legislación penal mexiquense, en el artículo 49, ha-

ce el distingo, ya apuntado en el Código vigente del Distrito, entre la suspensión de derechos que se produce por ministerio de ley, como consecuencia necesaria de otra, y la propia suspensión impuesta como sanción independiente.

La lectura del artículo 50 del Código mexiquense nos revela que la suspensión de derechos se produce por ministerio de ley, cuando se impone por cualquier hecho delictuoso, la sanción de prisión, la cual produce como efectos, entre otros, suspender los derechos políticos y los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, interventor síndico, árbitro y representante de ausentes. En cambio, se estará dentro del supuesto de la fracción II, del artículo que se comenta, cuando la suspensión de derechos se impone como sanción específica, por así establecerlo el tipo particular delictuoso cuya infracción ha sido motivo de proceso y de condena.

Precisamente, con objeto de aclarar el alcance de los dos fracciones del artículo 49, la propia ley establece que, en el primer supuesto, esto es, cuando dicha suspensión se produce por ministerio de ley si es consecuencia necesaria de otra sanción, la sanción comienza y concluye con la sanción de la que se deriva. Esto significa que al imponerse la pena de prisión de acuerdo con el artículo 50, se produce la suspensión de derechos, la cual comenzará y concluirá con la propia sanción de la que ha sido consecuencia.



Con relación a la hipótesis recogida en la fracción - II, resulta lógico el mandato de que la suspensión comience a correr, precisamente, apartir de la fecha en que cause -- ejecutoria la sentencia que la impone, cuando la misma no - va acompañada de sanción privativa de libertad; en caso con- trario, cuando ésta quede compurgada.

González de la Vega, comenta en el artículo 45 del Có- digo Penal del Distrito Federal, distingue entre la suspen- sión temporal de derechos, la privación definitiva de los - mismos y la destitución o suspensión de funciones o empleos, las cuales se derivan de las sanciones específicamente con- sideradas en la Ley.

En éste orden de ideas y de acuerdo a lo expuesto an- teriormente, se deduce que dentro de la legislación puniti- va mexiquense, la suspensión de derechos civiles y políti- cos, se deriva de dos maneras:

a).-- La que es consecuencia de una pena que se le im- pone a un sentenciado y que por ese hecho se le suspenden - los derechos antes referidos, o sea, la suspensión se dedu- ce de otra sanción y no como sanción propia.

b).-- La suspensión de derechos civiles y políticos, - en este caso, es el castigo que recibe un sentenciado, por- el hecho de haber delinquido; en otras palabras, la suspen-

sión de estos derechos es la sanción que se le impone al reo.

3.- CONTRADICCIONES ENTRE EL CODIGO PENAL Y LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Entre la Constitución Federal y el Código Penal tanto para el Distrito Federal y el Estado de México, existen discrepancias entre ambas leyes; la primer diferencia que tenemos es, que la Constitución viene a ser la Ley suprema de "toda la Nación", mientras que el Código Penal tiene el carácter ordinario, sin embargo no se podrá aplicar el código sustantivo, desconociendo a la Constitución, sino que los jueces de cada Estado tendrán que someterse a la misma, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados, como es el caso de la situación que nos ocupa. Esto quiere decir, que sobre todas las leyes secundarias, primero esta la ley primaria, que en este caso lo es la Constitución Federal.

Para una mejor comprensión del párrafo anterior, hablare del "principio de la supremacía de la constitución".

Bajo el término de supremacía de la constitución se hace referencia a la cualidad de la constitución de fungir como norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional. Este término es igualmente

te aplicable en los sistemas de constitución escrita como - en aquéllos de constitución consuetudinaria.

La constitución es la fuente última de validez de un orden jurídico de tal suerte que para que una norma jurídica cualquiera sea válida, requiere encontrar dicho fundamento de validez, en su conformidad con el conjunto de normas superiores y, en última instancia con la constitución. Dicha conformidad puede referirse únicamente a los aspectos formales, es decir al procedimiento de elaboración de una norma jurídica, o incluso el contenido de la misma. Cabe señalar que, de conformidad con el pensamiento de Hans Kelsen, basta con que la conformidad sea formal para que la norma inferior sea válida, cualquiera que sea su contenido.

Ahora bien, si la constitución es la "ley fundamental" en los términos antes expresados al mismo tiempo y por modo inescindible es la "ley suprema" del Estado. Fundamentalidad y supremacía, por ende, son dos conceptos inseparables que denotan dos cualidades concurrentes en toda constitución jurídico-positivo o sea, que ésta es suprema por ser fundamental y es fundamental por que es suprema. En efecto, si la constitución no estuviese investida de supremacía, dejaría, de ser el fundamento de la estructura del Estado ante la posibilidad de que las normas secundarias pudiesen -- contrariarla sin carecer de validez formal y a la inversa, -- el principio de supremacía constitucional se explica lógicamente

mente por el carácter de "ley fundamental" que ostenta la constitución ya que sin el no habría razón para que fuese suprema. Por ello, en la pirámide kelseniana la constitución es a la vez la base y la cumbre, lo fundamental y lo insuperable, dentro de cuyos extremos se mueve toda la estructura vital del Estado, circunstancia que inspiró a don José María Iglesias el prologo que dice: "Super constitutionem, nihil; sub constitutione, omni", que quiere decir; - (Sobre la constitución, nada; bajo la constitución, todo).

El artículo 133 de la Constitución, ubicado en su Título Séptimo, denominado "Previsiones Generales", establece la supremacía constitucional y una escala jerárquica de las diferentes disposiciones generales, abstractas y obligatorias que rigen o pueden regir en el país.

De acuerdo con este precepto, el rango superior dentro del orden jurídico corresponde a la Constitución, a cuyos mandamientos debe ajustarse el resto de las demás leyes.

La parte final del artículo 133, que impone a los jueces de los estados la obligación de respetar la Constitución General, leyes federales y tratados, con preferencia a las disposiciones en contrario que puede haber en las constituciones y leyes de las entidades federativas, crea el llamado control difuso de la Constitución, complementario del establecido por los artículos 29, 97, tercer párrafo; -

103, 105 y 111, que regulan, respectivamente los procesos - suspensivos de garantías, investigadorio de la Suprema Corte, juicio de amparo, litigio constitucional y responsabilidad de los funcionarios de la Federación.

Al interpretar este artículo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el principio de supremacía de la Constitución y el deber de las autoridades de regirse por sus dictados, aunque para ello incurran desobediencia - de la legislación secundaria.

Al respecto citaremos algunas jurisprudencias sobresalientes en relación con el artículo 133 de la Constitución - que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado.

1.- CONSTITUCION. Las autoridades del país están obligadas a aplicar ante todas y sobre todas las disposiciones - que se dieren, los preceptos de la Constitución Federal.

2.- CONSTITUCION, IMPERIO DE LA. Sobre todas las leyes y sobre todas las circulares, debe prevalecer siempre el imperio de la Carta Magna, y cuantas leyes se opongan a lo -- dispuesto en ella, no deben ser obedecidas por autoridad -- alguna.

3.- CONSTITUCION FEDERAL. Sus disposiciones deben prevalecer contra cualesquier leyes que se dicten y que sean - contrarias a su espíritu.

La segunda diferencia estriba en el contenido de la -  
fracción II del artículo 38 de nuestro Pacto Federal, ya --  
que de acuerdo a ella, la suspensión de derechos será a par  
tir de la fecha del auto de formal prisión, y los artículos  
46 y 49 del Código Penal para el Distrito Federal y para el  
Estado de México, respectivamente, disponen que la suspen-  
sión comenzará a partir del momento en que la sentencia cau-  
se ejecutoria.

Sin embargo, y es aquí donde surge la inquietud, moti  
vo del presente estudio; si aplicamos lo establecido por la  
fracción II del artículo 38 constitucional, violariamos ---  
nuestras propias garantías, ya que la aplicación del artícu-  
lo y fracción antes mencionada, los derechos civiles y polí-  
ticos se suspenderán a partir de la fecha del auto de for-  
mal prisión, y si no aplicamos tal disposición, contraria--  
mos nuestro máximo cuerpo de leyes, en relación con el ar-  
tículo 133 Constitucional. Como conciliar ambas disposicio-  
nes?. Aplicar lo establecido por la Constitución, se tradu-  
ce en una grave trasgresión a nuestra importantísima garan-  
tía de audiencia, esto quiere decir; que de acuerdo al ar-  
tículo 14 de la propia Constitución, en su segundo párrafo--  
dispone; "Nadie podrá ser privado de la vida, de la liber--  
tad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino me---  
diante juicio seguido ante los tribunales previamente esta--  
blecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales-  
del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con ante-  
rioridad al hecho".

Por ello la necesidad de juicio previo es el marco necesario que presenta el régimen de derecho, porque en toda afectación no sólo corporal sino de cualquier índole, es imprescindible que los posibles afectados expresen sus puntos de defensa para ser escuchados y tomados en cuenta en juicio; con esto se evita la arbitrariedad y se da satisfacción a lo que se conoce con el nombre de "garantía de audiencia", no obstante no acatar lo dispuesto por la constitución es de igual modo una violación al propio ordenamiento constitucional, y nos encontramos ante una verdadera contradicción.

Se puede observar de lo escrito con anterioridad, que entre nuestra máxima ley y nuestras leyes ordinarias hay una incompatibilidad para su aplicación de ambas leyes, por lo que se debe de hacer un estudio a conciencia entre ambos cuerpos legales, y así evitar las contradicciones que hay y pueda haber en dichas leyes.

#### 4.- CONSECUENCIA DE LA APLICACION DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 38 CONSTITUCIONAL.

Si se observa lo dispuesto por la ley suprema, y la suspensión de derechos fuere a contar desde la fecha en que se dicte el auto de formal prisión, entonces a partir de este momento estaríamos impedidos de intervenir en un juicio civil, pues en un momento dado sería factible la revocación de la personalidad o el derecho para comparecer -

en aquél, todo ello porque la suspensión de derechos se inicia con el auto de formal prisión, situación que consideramos injusta, ya que dicho auto solamente va a resolver la situación jurídica de un inculpado para someterlo a juicio, y se carece de fundamentos primordiales, para que sea a partir del auto de formal prisión se suspendan los derechos del ciudadano, puesto que hasta ese momento, aun no se ha resuelto definitivamente su culpabilidad.

A manera de ejemplo citaremos la hipótesis de que un individuo que desempeña el cargo de tutor de tres menores, - huérfanos éstos, sea inculpado del delito de lesiones, este es detenido y se inicia un juicio en su contra, al dictarse el termino constitucional, en donde se resuelve su situación jurídica, el juez dicta auto de formal prisión en contra de dicho sujeto, y a partir de aquí se le suspenden sus derechos civiles y políticos, a dicha persona, de acuerdo con la fracción II del artículo 38 Constitucional, y consecuentemente del desempeño del cargo de tutor que realizaba, aun cuando goce del beneficio de libertad provisional bajo caución, - Qué sucedera entonces con los tres menores? Quedarán desprotegidos? y aunque se tramitara que la tutela sea ejercida -- por otra persona, estos trámites conllevan tiempo y durante este lapso Qué sucedera?

Peor aun, se les es nombrado otro tutor a los menores, y más adelante el individuo al que se le instruyó el juicio-



logra comprobar su inocencia y se le absuelve, deberá promover nuevamente los trámites respectivos para que quede sin efecto el nombramiento anterior y se le reconozca su habilitación de derechos y pueda ser nuevamente el tutor de los tres menores.

Hay un sinnúmero de situaciones que puedan darse en aplicación de la fracción II, del artículo 38 Constitucional, todas ellas en perjuicio del inculpado, al cual no se le ha resuelto definitivamente su responsabilidad y que en su calidad de "presunto responsable" se le ha privado de sus derechos civiles y políticos.

Reiteramos una vez más lo injusto que consideramos que a un individuo, al cual se le considera de responsabilidad probable y no definitiva, se le suspenden sus derechos civiles y políticos, limitando, así, su capacidad jurídica, su capacidad de ser titular de derechos o deberes jurídicos, su capacidad de obrar o ejercitar sus propios derechos, los cuales pueden verse afectados en cuanto a la patria potestad, tutela, los derechos conyugales, el patrimonio y su disposición o administración, amén del ejercicio de sus actividades si es funcionario público.

También es inadecuada la aplicación de la fracción V, del artículo 38 de la Constitución Mexicana, pues es de considerarse que también resulta una violación a las garantías-

individuales, que a una persona se le suspendan sus derechos-civiles y políticos, desde que se dicta por un juez una orden de aprehensión, pues de acuerdo a este tipo de resolución, en ella se encuentran elementos no suficientes para considerar - que una persona sea realmente responsable del delito que presuntamente cometió, toda vez que en este tipo de resolución - en algunos casos aun no se le a tomado su declaración preparatoria, o sea no se le ha dado el derecho de defenderse y probar que realmente es o no es responsable del mismo.

Ahora bien, tratándose de las otras causas que producen la suspensión de los ya multicitados derechos, el artículo 38 Constitucional nos establece que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se pierden: "...III.- Durante la extinción de una pena corporal; ...VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. Nos parece muy atinado el - criterio de los legisladores al establecer que por ministerio de ley, la prisión produzca la suspensión de los derechos civiles y políticos, ya que el reo al estar purgando la pena - privativa de libertad se reputa inidónea para ejercer tales - derechos, de igual manera cuando dicha suspensión se imponga como sanción en una sentencia.

La aplicación de estas fracciones tal y como lo ordena nuestra Ley Suprema, no entra en contradicción con lo establecido en los artículos 45 y 49 de los Códigos Penales para el Distrito Federal y toda la República y para el Estado de Méxi

co, respectivamente y encuadran perfectamente dentro de las fracciones I y II de dichos artículos de la siguiente manera: la fracción III del artículo 38 Constitucional en estudio y las fracciones I de los preceptos 45 y 49 de los Códigos antes referidos, pues de la lectura de estos, se infiere que la suspensión de los derechos civiles y políticos, será a partir de que el reo empieza a cumplir la pena que le fue impuesta en la sentencia; por lo que se refiere a la fracción IV de la Ley Federal y las fracciones II de los ordenamientos penales ya citados, también es correcta, pues se deduce de ambos cuerpos legales, que la suspensión de dichos derechos, será porque la sentencia condenatoria que se le dictó al reo, es la pena que deberá sufrir dicho reo.

La suspensión de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, sólo deberá de llevarse a cabo en estos casos que se han mencionado en el párrafo que antecede y no en otros casos como lo son, la orden de aprehensión y el auto de formal prisión, pues en estos se estaría violando las garantías individuales de los ciudadanos

#### 5.- POSIBLES SOLUCIONES.

Las posibles soluciones al problema planteado con anterioridad, las daremos a continuación, las cuales serán planteadas dentro del marco legal por el cual nos regimos, siendo este régimen el del derecho positivo mexicano.

Como primer solución que daremos es, que la fracción - II, del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea deroga, ya que al aplicarse literalmente como esta; esa aplicación va en contra de las garantías individuales que consagra la misma constitución, o sea, se estaría en contra del numeral 16, primera parte, párrafo primero, que dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Por lo que se deriva, que si se aplica esa fracción en la forma como se encuentra, se estará atentando en contra de la persona, en lo que respecta a la posesión y la ostentación de sus derechos civiles y políticos.

Para un mejor entendimiento de lo escrito con antelación, diremos lo siguiente. En el auto de formal prisión, el juzgador solo cuenta con elementos que lo llevan a suponer - que una persona es presunta o probable responsable de que ha cometido un delito; por lo que en este caso estaría frente a la hipótesis de que esa persona no haya cometido el delito que se le atribuye, y entonces se le estarían violando sus derechos civiles y políticos notoriamente; es por lo que sugiero la derogación de la fracción II, del artículo 38 de nuestra Constitución.

La segunda solución que daremos, es que la fracción - II, del artículo 38 Constitucional, sea modificada, debiendo quedar de la siguiente, manera: "II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, si el delito por el que se le instruye proceso, rebasa el límite fijado por la ley, para que el inculpado goce del beneficio - de la libertad provisional.

Para poder entender la modificación que se plantea, - aclararemos lo siguiente; hay delitos que por disposición - de la ley, alcanzan el beneficio de la libertad provisional, en este caso, si el inculpado goza de dicho beneficio, no - se le deben suspender sus derechos civiles y políticos; en - cambio hay delitos que por determinación de ley, no gozan - del beneficio de la libertad provisional, pues la pena que - se les impone rebasa el límite que permite la ley, para go - zar del beneficio antes referido; entonces en ese caso, sí - es factible que se le suspendan sus derechos civiles y polí - ticos, pues durante el tiempo que dure el proceso que se le instruye deberá estar en reclusión en un centro penitencia - rio, por lo que automáticamente no puede ejercer ni gozar - de dichos derechos y en caso de que al dictar sentencia el - juez del conocimiento de la hipótesis antes mencionada, re - sulta que la persona es inocente, o sea, dicta sentencia -- absolutoria, dicho juez deberá ordenar la rehabilitación o - restitución de los derechos ya referidos inmediatamente.

Ahora bien, y por lo que hace a la fracción V, del artículo en estudio, se indica lo siguiente, que dicha fracción sea derogada, ya que el aplicamiento de la misma, atenta en contra de las garantías individuales de las personas; pues en la orden de aprehensión sólo se encuentran elementos que insinúan que una persona pudo haber cometido un delito, es más dentro de este supuesto el probable infractor en algunos de los casos no ha rendido aun su declaración -- preparatoria, y esto es ir en contra no sólo del artículo - 16, sino también del 19 ambos de la Constitución.

En otras palabras, en la orden de aprehensión, encontramos datos que arroja la averiguación previa, como son, - la denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado - que la ley castigue con pena corporal, la declaración del - probable responsable en algunos casos, así como de la persona que hizo la denuncia, acusación o querrela, dictámenes - criminalísticos, que vienen a ser meros indicios de que se haya cometido un delito.

Es por ello que desde mi punto de vista jurídico, el suspender los derechos civiles y políticos de una persona, - desde que se dicte la orden de aprehensión, es una violación a los derechos de los ciudadanos; es por eso que se aconseja la derogación de la fracción V, del artículos 38 de la - Ley Federal que nos rige.

En resumen, por tanto sugiero que la suspensión de los derechos civiles y políticos sea a partir de que la sentencia cause ejecutoria, bien cuando la sentencia imponga como pena dicha suspensión, o cuando esta sea consecuencia de una privativa de libertad.

Estando con ello en lo que dispone el artículo 38 de la Ley Suprema, en sus fracciones III y VI, en concordancia con la ley secundaria que en este caso lo son los Códigos -- Penales tanto del Distrito Federal y el del Estado de México, encontrando con estas posibles soluciones una armonía jurídica entre nuestras leyes tanto primaria como secundarias.

## C O N C L U S I O N E S

1.- Los derechos civiles son facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra y otorga a todo individuo que se encuentre comprendido en las fracciones I, II, III, inciso a) del artículo 30 de nuestra Constitución, claro que para los comprendidos en las fracciones I y II, inciso b) esas facultades deberán estar limitadas para ciertos actos civiles.

2.- De los derechos políticos se puede decir que también son prerrogativas que se encuentran establecidas en nuestra Carta Magna, dentro de las fracciones I, II y IV, del artículo 35, estos derechos se pueden ejercer cuando el individuo esta en pleno uso de sus facultades como ciudadano o sea que haya cumplido 18 años de edad y que también no se encuentre impedido para poder ejercer sus derechos políticos.

3.- En nuestra historia de México, a través de sus diferentes constituciones encontramos que la suspensión de los derechos civiles y políticos a existido siempre variando las causas que los suspenden de acuerdo a la época en que se vive y hasta la promulgación de la Constitución de 1917 hasta nuestros días el artículo 38 respecto de esta suspensión no ha sufrido reforma alguna, esto quiere decir, que no ha sido debidamente estudiado dicho precepto por ---



nuestros legisladores, pues de acuerdo a la vida actual que se está llevando en nuestro derecho y sociedad, merece atención especial el artículo antes referido, así como las leyes reglamentarias que hablen de la suspensión de los derechos civiles y políticos.

4.- Los Códigos de Procedimientos Penales, tanto Federal, como Estatal y el del Distrito Federal, regulan el auto de formal prisión y el auto de sujeción a proceso en sus aspectos formales, sustantivos y temporales. En la legislación secundaria ciertos códigos como el Federal, con mejor técnica que en el del Distrito Federal y los que le siguen, la distinción entre el auto de formal prisión y el auto de sujeción a proceso, según sea el caso de que el delito que se imputa al acusado sea sancionado con pena corporal hoy - (privativa de libertad) o con pena alternativa, respectivamente. Siendo una deficiencia de estos códigos la fusión de los que debería de ser el auto de procedimiento por un lado y el auto de prisión preventiva por otro.

Los efectos del auto de formal prisión no se reducen al plano meramente procesal, sino que por mandato constitucional, todo individuo sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal (privativa de libertad) es suspendido de sus derechos y prerrogativas desde que se dicte dicho auto en su contra.

A los procesados que se les otorgue la libertad caucional deberá el juez decretar la habilitación provicional de sus derechos y prerrogativas, para que aquél no sufra -- graves consecuencias en ellos y pueda atender sus obligaciones de ciudadano.

En las sentencias de índole penal, la consecuencia la marca el artículo 38, fracción IV de la Constitución Federal, y decreta la suspensión de derechos y prerrogativas, -- está suspensión se llevará acabo cuando esa sentencia cause ejecutoria entonces el juez deberá comunicar a las autoridades respectivas la suspensión de dichos derechos y prerrogativas, siempre y cuando esa sentencia no conceda al -- condenado los beneficios de la condena condicional o el de la sustitución de la pena por una garantía, de acuerdo a -- las leyes adjetivas procedimentales, en estos casos el juez tendrá que dictar la inoperatividad de la suspensión de los derechos y prerrogativas del condenado.

Es sólo en los casos en que la sentencia sea condenatoria y el condenado tiene que sufrir la pena corporal hoy-privativa de libertad, por el tiempo que fija la sentencia, es aquí en donde en realidad se deberá decretar la suspensión de derechos y prerrogativas del reo. Dichos derechos -- también deben de ser suspendidos, cuando la sentencia que se dicte al acusado, decrete como pena la suspensión de derechos y prerrogativas, con lo que se daría cumplimiento a las dos hipótesis que regulan los artículos 45 y 49 de los-

Códigos Penales, tanto del Distrito Federal y el del Estado de México y por ende se cumple con lo dispuesto por las - - fracciones III y VI del numeral 38 constitucional.

5.- Se puede observar que entre nuestras leyes secundarias y la ley primaria, en algunos casos surgan controversias y mejor dicho contradicciones, y que en este caso se debe aplicar la ley primaria, pues es de conocimiento jurídico para nuestro derecho positivo mexicano, que antes quedada esta en primer lugar nuestra Constitución Política Mexicana y después de ella todas las demás legislaciones, ya sean sustantivas o adjetivas, por ello siempre se hace v-- le el principio de supremacía de la constitución, el cual - se encuentra dentro del artículo 133 del Pacto Federal.

Ahora bien y para evitar este tipo de problema, se de be estudiar cuidadosamente tanto la ley primaria como las - leyes secundarias y en caso de que surja este conflicto, - adecuar las segundas a la primera, o en su caso modificar - la primera para que pueda tener aplicabilidad las segundas.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- BURGOA Orihuela, Ignacio.- Derecho Constitucional Mexicano.- Octava edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1991.
- 2.- CARRANCA y Trujillo, Raúl y CARRANCA y Rivas, Raúl, - Código Penal Anotado.- Décima Séptima edición.- Editorial Porrúa, S. A. México, 1993.
- 3.- CUELLO Calón, Eugenio.- Derecho Penal.- Parte General. Tomo I, Segunda edición.- Editorial Librería Bosch.- Barcelona, 1929.
- 4.- DE PINA, Rafael y DE PINA Vara, Rafael.- Diccionario - de Derecho.- Décimo Tercera edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1985.
- 5.- DE PINA, Rafael.- Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción, Personas, Familia.- Primera edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1956.
- 6.- DIAZ de León, Marco Antonio.- Código Federal de Procedimientos Penales Comentado.- Segunda edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1989.
- 7.- Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Editorial Porrúa, S. A. y Universidad Nacional Autónoma de México.- Quinta Edición.- México, 1992.
- 8.- Los Derechos del Pueblo de México.- México a través - de sus Constituciones.- Segunda edición.- Tomo V.- Antecedentes y Evolución de los artículos 28 a 53 Constitucionales.- México.
- 9.- GALINDO Garfias, Ignacio.- Derecho Civil.- Primer Curso. Parte General, Personas, Familia.- Séptima edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México 1985..
- 10.- GARCIA Máynez, Eduardo.- Introducción al Estudio del - Derecho.- Trigesimo Séptima edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1985.
- 11.- GONGORA Pimentel, Gerardo David y ACOSTA Romero, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Doctrina - Jurisprudencia.- Cuarta Edición.- Editorial- Porrúa.- México, 1992.
- 12.- GONZALEZ de la Vega, Francisco.- El Código Penal Comen- tado.- Séptima edición.- Editorial Porrúa, S. A.- Mé- xico, 1985.

- 13.- MAGALLON Ibarra, Jorge Mario.- Instituciones de Derecho Civil.- Tomo II.- Atributos de la personalidad.- Primera edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1987.
- 14.- MOTO Salazar, Efraín.- Elementos de Derecho.- Trigésimo Octava edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1992.
- 15.- OSORIO, Manuel.- Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.- Editorial Porrúa.- México.
- 16.- PALOMAR de Miguel, Juan.- Diccionario para Juristas.- Mayo-Ediciones.- México.
- 17.- PAVON Vasconcelos, Francisco y VARGAS Lopez, Gilberto.- Código Penal de Michoacán Comentado.- Parte General.- Segunda edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1976.
- 18.- TENA Ramírez, Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano. Vigésimo Cuarta edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1990.

#### LEGISLACION NACIONAL

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de -- Fuero Común y para toda la República en Materia de -- Fuero Federal.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 4.- Código Penal para el Estado de México
- 5.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de -- México.
- 6.- Código Federal de Procedimientos Penales.